



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira
A favor de:	Sergio Andrés Alvarado Daza
Opositor:	Carlos José Arzuaga Cerpa
Predio:	El Jardincito
Aprobada según Acta N° 006	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL CESAR GUAJIRA a favor del señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, sobre el predio denominado “EL JARDINCITO”, con la oposición del señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira instauró demanda de restitución y formalización de tierras a favor del señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, respecto del predio El Jardincito, ubicado en la vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa, Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-49666 y referencia catastral No. 200001220100030005000, con fundamento en los siguientes hechos:

El señor SERGIO ALVARADO DAZA ingresó al predio denominado El Jardincito, entre los años 1984 y 1985 aproximadamente, por contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE EUDECIO MALO, pagando un



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

precio de \$150.000. Se agrega que luego de unas gestiones realizadas ante el INCORA, mediante resolución de 31 de enero de 1991, dicha entidad le adjudicó el fundo y luego de que le entregaron el título mencionado, procedió a registrarlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

También se afirmó en la demanda que cuando SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA llegó al predio, lo hizo en compañía de su esposa ARMINDA JOSEFA ALVARADO (fallecida) e hijos y que si bien había guerrilla en la zona se podía trabajar tranquilo, razón por la cual, el predio fue utilizado para vivir con su núcleo familiar.

Luego de un tiempo, el solicitante dejó a su hijo TANIS ALBERTO ALVARADO encargado del predio y se fue a la ciudad de Valledupar, debido a problemas de salud. Este a su vez, dejó a un muchacho encargado del inmueble, debido a que él era administrador de una finca y vivía en el corregimiento de La Mesa, destacando que tenía como proyecto construir un rancho para vivir en el mencionado fundo.

En el año 1997 WILFRIDO ANDRES ALVARADO MUNIVE (hijo del solicitante), quien se desempeñaba como conductor de una camioneta de su propiedad, al parecer fue mal informado con la guerrilla y un día llegó un carro blanco al barrio "7 de Agosto" donde se encontraba y se lo llevaron; al día siguiente apareció muerto en la vereda Callao, en la trocha que sale al caserío Los Calabazos, presentando signos de tortura. Se dice en la demanda que este hecho fue cometido por grupos paramilitares.

Luego de ello, el predio El Jardincito quedó solo por un término de 2 años pero le daban vueltas a fin de que no fuera a ingresar nadie hasta cuando un grupo de hombres armados llegó a la finca donde trabajaba el señor TANIS ALBERTO ALVARADO y le dijeron que tenía que desocupar el predio objeto de reclamación y debido a esas intimidaciones no fueron más al predio; luego tuvieron conocimiento de que los paramilitares ingresaron al predio a un señor de nombre PEDRO, del cual se desconoce su apellido.

Finalmente se dice en la demanda que pasado un año desde el ingreso del señor PEDRO al predio El Jardincito, este último contactó al solicitante SERGIO ALVARADO DAZA, para que le diera los títulos y le mostró un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

documento de compraventa donde aparecía su firma pero este niega haber suscrito dicho documento y que afirma que nunca lo vendió.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se solicitó principalmente:

- Que se declare que el solicitante SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, es titular del derecho a la restitución de tierras respecto del predio El Jardincito, ubicado en la vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa, Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-49666 y referencia catastral No. 200001220100030005000.
- Que se ordene la restitución jurídica y material del predio en mención a favor del solicitante.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, de la sentencia proferida en este proceso, la cancelación de todo gravamen o limitación posterior al despojo e igualmente, la protección de que trata la ley 387 de 1997 y la cancelación de cualquier derecho real de terceros sobre el predio.
- Que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por SÉRGIO ANDRES ALVARADO DAZA y CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA, de fecha 10 de enero de 2007, así de como los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio objeto de reclamación.
- Que se ordene el acompañamiento de la fuerza pública, se condene en costas a la parte vencida, se ordene la remisión de oficios a la FISCALIA en caso de que se advierta la ocurrencia de una conducta punible y se cobije el predio con la medida de protección del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- a) La solicitud fue admitida mediante auto de 2 de agosto de 2016 (Fl. 90-94), en el que también se ordenó vincular a CARLOS JOSE ARZUAGA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

CERPA por ser el actual poseedor del predio objeto de este proceso. De igual manera se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-49666, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.

b) El día 29 de agosto de 2016 se notificó en forma personal el señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA (Fl. 95-97) y posteriormente su defensora formuló oposición contra las pretensiones de restitución invocadas por el accionante (Fl. 138-149).

c) Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2016, el Procurador delegado en Tierras solicitó la práctica de pruebas (Fl. 101).

d) La UAEGRTD allegó los días 14 y 24 de octubre de 2016, constancias de publicación del aviso de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el cual se ajusta a los requisitos exigidos en la mencionada norma (Fl. 198-204).

e) Mediante auto de 3 de noviembre de 2016 (Fl. 256-260), se dio apertura a la etapa probatoria del proceso y una vez finalizada esta, el Juzgado instructor a través de auto de 2 de marzo de 2017, ordenó remitir el expediente a esta Sala para que fuera proferida la sentencia correspondiente (Fl. 440).

g) Finalmente, esta Sala avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto de 19 de septiembre de 2017, en el cual ordenó también darle traslado al dictamen grafológico rendido por el CTI de la FISCALIA e igualmente, darle traslado a las partes para que presentaran sus alegatos o conceptos.

4. La oposición de CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA (Fl. 138-149).

La defensora del mencionado opositor solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda de restitución y se reconociera el derecho que le asiste a su poderdante sobre el predio El Jardincito, permitiéndole conservar y disfrutar del predio, con fundamento en lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

- Que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, mediante promesa de contrato de compraventa suscrita el 10 de enero de 2007, vendió al señor CARLOS ARZUAGA CERPA, por un precio de \$400.000, el predio denominado El Jardincito de 3218 m², ubicado en la vereda Azúcar Buena, Corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), el cual le había sido adjudicado por el INCORA en el año 1991. Se agrega que el precio fue pagado de contado por el comprador al momento de suscribir la promesa mencionada.
- Que cuando CARLOS ARZUAGA compró el predio, no había violencia y menos aun dentro del mismo razón por la cual, los hechos narrados por el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, no son ciertos; el citado sujeto vendió por su propia voluntad, sin que mediara presión alguna por parte del opositor ya que por su condición de desplazado desde el 23 de mayo de 2002 y su carácter tímido o de pocas palabras, no fue despojador del solicitante.
- Que el señor CARLOS ARZUAGA nunca protocolizó la venta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por falta de recursos y posteriormente, citó en dos oportunidades al señor SERGIO ALVARADO DAZA en el año 2012 para que este firmara la escritura y obtener así el título de compra pero no hubo conciliación.
- Que en el año 2012, el solicitante SERGIO ALVARADO le ofreció a CARLOS ARZUAGA deshacer el negocio y comprarle nuevamente el lote, a lo que este último respondió en forma negativa, evidenciándose un acto de viveza del vendedor que al percatarse del valor que actualmente ha adquirido el lote con la pavimentación de la carretera y el desarrollo de la zona, hoy quiera a toda costa quedarse con el predio que de manera voluntaria vendió y reclamarlo en restitución.
- Que desde hace más de 9 años que compró el predio El Jardincito, el señor CARLOS ARZUAGA, lo ha tecnificado y deriva el sustento económico del predio pues cuenta con cultivos de yuca, tomate, ají picante, piña, malanga, plátano, guineo filo y además, tiene animales como, pollos, pavos, así como también cuenta el predio con una casa de habitación de 4x4 construida con saco, la cual cuenta con los servicios de energía eléctrica y suministro de agua.
- Que el señor CARLOS ARZUAGA ostenta una condición de pobreza y el único medio de sustento es lo que produce el predio pues todo su patrimonio se lo entregó al solicitante como pago en el negocio celebrado con el solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

Así mismo se presentaron las siguientes excepciones de fondo:

- Aplicación del principio de buena fe y buena fe exenta de culpa por parte del señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA. El fundamento de la misma reside en que el opositor adquirió el predio sin que hubiese violencia en la zona ni ha ejercido ningún tipo de coacción para la compra del mismo pues lo hizo con la certeza de que no tendría ninguna clase de problemas y además el negocio fue celebrado con el mismo dueño, lo que evidencia que el opositor es una persona bien intencionada y su comportamiento se ajusta a los parámetros jurisprudenciales exigidos para la buena fe exenta de culpa.
- Derecho a la igualdad y derecho al respeto de la posesión del señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA. Se fundamenta esta excepción en que el señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA se encuentra en peores condiciones que las del solicitante debido a su situación de extrema pobreza y por ello debe respetársele el derecho a la propiedad que sobre el predio ha adquirido el opositor ya que fue adquirido acatando todas las formalidades legales exigidas para ello. Finalmente se dice que los jueces de tierras, deben ser muy cuidadosos al momento de ordenar la restitución de predios pues muchas personas se aprovechan de este procedimiento para readquirir bienes que fueron vendidos sin ningún tipo de presión y sacar así un provecho económico en atención a la posible valorización de los mismos con el paso del tiempo y el desarrollo de las zonas donde se ubican.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cedula de SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA (Fl. 29).
- Cedula de TANIS ALBERTO ALVARADO MUNIVE (Fl. 30)
- Resolución No. 108 de 31 de enero de 1991 del INCORA (Fl. 31-32).
- Certificado de tradición del predio El Jardincito identificado con FMI No. 190-49666 expedido el 29 de octubre de 2012 (Fl. 33).
- Certificado de tradición del predio El Jardincito identificado con FMI No. 190-49666 expedido el 11 de junio de 2013 (Fl. 34-35).
- Copia de acta de matrimonio de SERGIO ALVARADO y ARMINDA MUNIVE (Fl. 36).
- Registro civil de nacimiento de TANIS ALVARADO MUNIVES (Fl. 37).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

- Cedula de TANIS ALBERTO ALVARADO MUNIVE (Fl. 38)
- Registro civil de nacimiento de ROSA ALVARADO MUNIVES (Fl. 39).
- Cedula de ROSA DOLORES ALVARADO MUNIVES (Fl. 40).
- Registro de nacimiento de WALTER ALVARADO MUNIVES (Fl. 41).
- Cedula de WALTER DE JESUS ALVARADO MUNIVES (Fl. 42).
- Registro de defunción de ARMINDA PERALTA DE ALVARADO (Fl. 43).
- Certificado de defunción de ARMINDA PERALTA (Fl. 44).
- Registro civil de nacimiento de YOLIMA ALVARADO MUNIVES (Fl. 45).
- Cedula de YOLIMA DEL ROSARIO ALVARADO MUNICES (Fl. 46).
- Registro de nacimiento de AGUEDA ALVARADO PERALTA (Fl. 47).
- Cedula de AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA (Fl. 48).
- Registro de nacimiento de SERGIO ALVARADO MUNIVES (Fl. 49).
- Cedula de SERGIO ENRIQUE ALVARADO MUNIVES (Fl. 50).
- Registro de nacimiento de SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA (Fl. 51).
- Copia de acta de matrimonio de SERGIO ALVARADO y ARMINDA MUNIVE (Fl. 52).
- Protocolo de necropsia No. 056-97 (Fl. 53-56).
- Acta de levantamiento del cadáver (Fl. 57).
- Registro de defunción de WILFRIDO ALVARADO MUNIVE (Fl. 58).
- Cedula de WILFRIDO ANDRES ALVARADO MUNIVE (Fl. 59).
- Cedula de CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA (Fl. 60).
- Comunicación dirigida por CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA a la UAEGRTD (Fl. 61-62).
- Contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de enero de 2007 por SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA y CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA, con autenticación de firmas en la Notaría Segunda de Valledupar (Fl. 63).
- Acta de conciliación en equidad de 19 de octubre de 2012 (Fl. 64).
- Aviso de la UAEGRTD sobre inicio de procedimiento administrativo sobre el predio (Fl. 65).
- Informe de comunicado elaborado por la UAEGRTD (Fl. 66-67).
- Informe técnico predial (Fl. 68-70).
- Captura de página web e IGAC sobre el predio Jardincito (Fl. 71).
- Resolución No. 108 de 31 de enero de 1991 del INCORA (Fl. 72).
- Consulta de tradición de predio con FMI 190-49666 (Fl. 73-74).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

- Plano del predio El Jardincito (Fl. 75).
- Informe técnico de georeferenciación (Fl. 76-80).
- Constancia CE00353 de 24 de mayo de 2016 de la UAEGRTD (Fl. 81).
- Certificados de tradición del predio (Fl. 84-87).
- Informe de contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD (Fl. 87).
- Caracterización del señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA elaborada por la UAEGRTD (Fl. 102-129).
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de fecha 31 de agosto de 2016 (Fl. 131-133).
- Informe de contexto de violencia de la Presidencia en CD (Fl. 134-135).
- Informe rendido por Fiscalía el 9 de septiembre de 2016 (Fl. 136).
- Cedula del señor CARLOS ARZUAGA CERPA (Fl. 151).
- Registro de defunción del señor PEDRO ARZUAGA (Fl. 152).
- Certificación de la UARIV del 20 de marzo de 2013 (Fl. 153-154).
- Contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de enero de 2007 por SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA y CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA, con autenticación de firmas en la Notaría Segunda de Valledupar (Fl. 155).
- Resolución No. 108 de 31 de enero de 1991 del INCORA (Fl. 156-157).
- Certificado de tradición del predio (Fl. 158).
- Facturas de impuesto predial (Fl. 159-161).
- Formulario de registro del predio en RUPTA a nombre de CARLOS ARZUAGA (Fl. 162).
- Citación al señor SERGIO ALVARADO para una conciliación extrajudicial convocada por CARLOS ARZUAGA (Fl. 163).
- Acta de conciliación en equidad de 19 de octubre de 2012 (Fl. 164).
- Citación al señor SERGIO ALVARADO para una conciliación extrajudicial convocada por CARLOS ARZUAGA (Fl. 165).
- Acta de recepción de documentos por parte de la UAEGRTD (Fl. 166).
- Escritos dirigidos por CARLOS ARZUAGA a la UAEGRTD mediante los cuales solicita la práctica de pruebas (Fl. 167-169).
- Comunicaciones dirigidas por la UAEGRTD al señor CARLOS ARZUAGA (Fl. 170-171).
- Comunicación dirigida por CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA a la UAEGRTD (Fl. 172-173).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

- Fotografías del predio (Fl. 174).
- Informe de la UARIV el 28 de septiembre de 2016 (Fl. 182-189).
- Certificados de tradición del predio (Fl. 190-194; 206- 209).
- Informe de contexto de violencia rendido por CODHES (Fl. 210-254).
- Informe de 20 de noviembre de 2016 rendido por la POLICIA NACIONAL (Fl. 262).
- Informe rendido el 6 de diciembre de 2016 por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Fl. 263-265).
- Inspección Judicial (Fl. 266 y 295).
- Declaración de SERGIO ALVARADO (Fl. 268 y 295)
- Declaración de CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA (Fl. 269 y 295)
- Declaración de JAVIER RODRIGUEZ RADILLA (Fl. 278 y 295)
- Declaración de ONOFRE GAITAN FERNANDEZ (Fl. 271 y 295).
- Declaración de GRISELDA ARZUAGA DE NIETO (Fl. 272 y 295).
- Informe rendido por la SNR sobre el predio (Fl. 273-275).
- Documentos para la práctica de la prueba grafológica (Fl. 276-294).
- Testimonio de TANIS ALBERTO ALVARADO MUNIVES (Fl. 298 y 300).
- Testimonio de CARLOS CARRILLO CAMARGO (Fl. 299 y 300).
- Dictamen rendido por el IGAC sobre El Jardincito (Fl. 301-306).
- Testimonio de CESAR DAZA (Fl. 307 y 308).
- Avalúo del predio El Jardincito elaborado por el IGAC (Fl. 312-362).
- Copia autentica de registro de nacimiento de solicitante (Fl. 363-364).
- Informe rendido por la UAEGRTD el día 2 de febrero de 2017 respecto del avalúo elaborado por el IGAC (Fl. 370-374).
- Dictamen grafológico rendido por el Técnico Investigador del CTI, junto a los documentos que fueron utilizados para la prueba (Fl. 377-439).
- Documentación referente a la solicitud hecha por CARLOS ARZUAGA ante el INCÓDER respecto del predio con FMI No. 190-49666 (Fl. 7-22 C. 3).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previo revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la constancia No. CE00353 de 24 de mayo de 2016 expedida por la UAEGRTD (Fl. 81), en la cual consta que el predio El Jardincito ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar, Cesar, así como también el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, pretende que se le restituya materialmente el predio denominado El Jardincito ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar, Cesar, pues alega que su hijo TANIS ALVARADO, -a quien había dejado cuidando el predio luego de que aquel emigrara a la ciudad de Valledupar (Cesar) por cuestiones de salud-, fue presionado por grupos paramilitares para que lo abandonara y desocupara; se dice también que estos sujetos posteriormente ingresaron al predio a un señor llamado "PEDRO", quien luego de un año requirió al solicitante para la formalización del título respectivo, mostrándole un documento de compraventa que el actor nunca suscribió. Se dice que el abandono del predio se dio aproximadamente dos años después del homicidio de un hijo del solicitante llamado WILFRIDO ALVARADO por parte de la guerrilla, lo cual ocurrió en el año 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

Al proceso compareció como opositor el señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA, quien además de manifestar haber sido víctima del conflicto armado y estar en condiciones de vulnerabilidad peores que las alegadas por el solicitante, indicó que adquirió el predio en el año 2007 por una promesa de compraventa suscrita por él y el señor SERGIO ALVARADO DAZA, quien consintió dicho negocio de manera libre y voluntaria, al margen de cualquier presión de grupos armados pues en esa fecha no existía violencia en la zona. Agregó que desde su llegada al predio, ha realizado múltiples labores agrícolas a tal punto que la producción del predio es su único sustento y en caso de ser restituido al actor, se le causaría un perjuicio grave dada su condición de pobreza.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA es víctima de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación del solicitante con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en el corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar, departamento de Cesar; **V)** Acreditación de la calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima del solicitante; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *"el derecho a la restitución de tierras"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02**

reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente, se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica e identificación del predio “El Jardincito”.

El predio denominado “El Jardincito” se encuentra ubicado en la vereda Azúcar Buena del Corregimiento La Mesa, comprensión municipal de Valledupar, departamento de Cesar y actualmente es de dominio privado, siendo el titular de tal derecho el solicitante SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, por adjudicación que mediante resolución No. 108 de 31 de enero de 1991 (Fl. 31-32), le hiciere el entonces INCORA, en el marco de un programa de titulación de bienes baldíos, según consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-49666 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Fl. 85) y como lo certifica el informe de la SNR (Fl. 273-275).

De otro lado, según el informe técnico predial (Fl. 68-70), se encuentra una solicitud de exploración minera en curso por parte de FRANCO LUIS TORTOLANI BRUZUAL, EQUIPMENT SUCURSAL COLOMBIA y MINERMAT & ROGA S.A.S. Al respecto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, además de certificar que sobre el predio no existía ningún título minero vigente, informó que dicha solicitud representa una mera expectativa y no implica



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

necesariamente que en un futuro pueda constituirse en un título minero (Fl. 131-133).

Así mismo se encuentra una evaluación técnica para la explotación de hidrocarburos a nombre de OGX PETROLEO E GAS LTDA, pero según la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, esta circunstancia no pugna con el derecho a la restitución de tierras (Fl. 263-265).

Así las cosas, se tiene una solicitud de restitución de tierras respecto a un predio de propiedad privada que para una mejor y correcta identificación se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área de registro	Área geo-referenciada	Área catastral
El Jardincito	190-49666	20-001-22-01-0003-0005-000	3218 m ²	3232 m ²	3295 m ²

Las coordenadas del predio suministradas en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 68-70), son las siguientes:

ID_PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
108623	10° 26' 1,820" N	73° 23' 21,513" W	1645690,9245	1075353,1517
118276	10° 26' 3,568" N	73° 23' 20,996" W	1645744,6585	1075368,7541
108621	10° 26' 2,408" N	73° 23' 23,431" W	1645708,8385	1075294,7788
108619	10° 26' 3,942" N	73° 23' 23,022" W	1645756,0121	1075307,0940
108619B	10° 26' 3,821" N	73° 23' 23,055" W	1645752,2870	1075306,1215
108619A	10° 26' 3,748" N	73° 23' 21,969" W	1645750,1086	1075339,1549
118276A	10° 26' 3,646" N	73° 23' 21,419" W	1645747,0302	1075355,8739
108621A	10° 26' 2,313" N	73° 23' 23,123" W	1645705,9633	1075304,1475

Los linderos suministrados por la UAEGRTD (Fl. 68-70) son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 10861 en línea recta pasando por los puntos 108619 A, 118276 A5, en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 118276 en una distancia de 62,67 mts, colindando con predios de CECILIA MONTERO, LUZ HELENA PAYARES, WILLIAM SERPA; esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 118276, en línea recta, en dirección sur-occidente, hasta llegar al punto 108623 en una distancia de 55,95 mts, colindando con VIA PUBLICA DE POR MEDIO; esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto 108623 en línea recta pasando por el punto 108621 A en dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 108621 en una distancia de 61,06 mts, colindando con predios de ISABEL HERNANDEZ y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CÍVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

	ELIAS SERPA; esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 108621 en línea recta pasando por el punto 1086198 en dirección nor-oriente, hasta llegar al punto 108619 en una distancia de 48,75 mts, colindando con predios de IGLESIA PENTECOSTAL y propietario desconocido; esto según acta de colindancias y cartera de campo.

Precisado todo lo anterior, se observan diferencias entre el Informe Técnico Predial, las bases de datos registrales y las catastrales, frente al área del inmueble a restituir, reportando cada una de ellas lo siguiente:

Informe técnico predial UAEGRTD	→	3232 m ²
Área registral	→	3218 m ²
Área catastral	→	3295 m ²

Como quiera que el tema debe ser resuelto, esta Sala, en caso de resultar procedente la solicitud de restitución, adoptara como área del predio, la establecida en el registro inmobiliario, esto es, 3218 m² por ser la que en su momento estableció en INCORA en la resolución No. 108 de 31 de enero de 1991 (Fl. 31-32) como área de adjudicación en el marco de titulación de predios baldíos. Sin embargo, en caso de concederse el amparo, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

8. Relación jurídica del solicitante SERGIO ALVARADO DAZA con el predio "El Jardincito".

La relación del señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA con el predio cuya restitución pretende en este proceso, se deriva de su calidad de propietario adquirida a partir de la resolución de adjudicación de baldío No. 108 de 31 de enero de 1991 proferida por el INCORA (Fl. 31-32), debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-49666, según consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición correspondiente (Fl. 85).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

En la actualidad, el solicitante sigue figurando como propietario del predio objeto de este proceso, pero alega estar privado de su posesión, razón por la cual, ostenta la calidad de nudo propietario. Al respecto debe recordarse que según el inciso 2° del artículo 669 del Código Civil “*La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*”

9. Contexto de violencia.

9.1. Departamento de Cesar.

Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado “*Cesar análisis de la conflictividad*”², este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlas, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron

²http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas³.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban allí desde la década de los ochenta⁴. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC, que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene, no es como lo fue en el pasado⁵.

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁶. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

³Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135

⁴Ibid.

⁵http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁶ Ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

**9.2. Violencia en la vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa,
Municipio de Valledupar.**

La Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES en informe de 27 de octubre de 2016 (Fl. 210-254), relacionó un total de 490 hechos asociados al conflicto armado ocurridos en el municipio de Valledupar y su zona rural. De manera específica, para el corregimiento de La Mesa se registraron los siguientes hechos:

- El 4 de diciembre de 1996, tres campesinos fueron interceptados y asesinados por un grupo de hombres fuertemente armados⁷ (Fl. 216).
- El 24 de febrero de 1997, miembros de un grupo armado incursionaron en el sitio La Cumbre, ubicado en la zona del Río Azúcar Buena y dieron muerte a un campesino (Fl. 218).
- El 20 de abril de 1997, veinte paramilitares incursionaron en la vereda Tierra Nueva y luego de sacar por la fuerza a varios campesinos de sus viviendas, los reunieron y ejecutaron a dos de ellos cortándoles la garganta (Fl. 219).
- El 24 de mayo de 1997, seis guerrilleros del Frente 6 de Diciembre del ELN, entre ellos una mujer, fueron dados de baja en enfrentamiento con tropas del Batallón contraiguerrillas No. 2 Guajiros, adscritos al comando Operativo No. 7 (Fl. 220).
- El 27 de noviembre de 1998, hombres armados incursionaron y luego de sacar por la fuerza de su vivienda al inspector de policía, lo subieron a un vehículo y se lo llevaron consigo. El cadáver de la víctima apareció el día 29, en las afueras del caserío, amarrado, amordazado, torturado y con más de diez impactos de bala (Fl. 226).
- El 27 de marzo de 1999, durante enfrentamientos entre guerrilleros del frente 59 de las FARC y tropas del Comando Operativo No. 7 de la Brigada 2, tres guerrilleros murieron y un soldado quedó herido (Fl. 227).
- El 3 de octubre de 1999, miembros de un grupo armado, portando armas de largo alcance asesinaron a un campesino llamado ERAL ENRIQUE HERRERA e hirieron a otro de nombre FRANCISCO JULIO. El hecho sucedió luego de que tales sujetos ingresaran a la finca El Limbo (Fl. 229).
- El 10 y 12 de diciembre de 1999, un comando de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, masacró a seis personas, luego de

⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-616487>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

obligarlas a salir por la fuerza de sus casas y se los llevaron para ejecutarlos con múltiples impactos de bala de fusil y pistolas de 9 milímetros; los cadáveres fueron hallados en la finca El Monterrey (Fl. 230).

- El 12 de diciembre de 1999, son hallados los cadáveres de dos personas (Fl. 231).
- El 14 de diciembre de 1999 en la vía de La Mesa, fueron asesinados los campesinos GUILLERMO CACERES ARIAS y OMAR TORRES, quienes trabajaban en la finca ubicada en la población donde asesinaron a 6 personas (Fl. 231).
- El 7 de agosto de 2000, hombres armados asesinaron con varios impactos de bala a una persona en la vía que comunica con La Mesa (Fl. 233).
- El 27 de febrero de 2005, durante un combate entre guerrilleros y tropas de la Brigada 10 del ejército, fue muerto un insurgente en el sector conocido como "Pico de Águila" (Fl. 243).

De otro lado, algunas declaraciones recibidas en la etapa probatoria del presente proceso evidencian la existencia de un contexto de violencia en la vereda Azúcar Buena, corregimiento La Mesa.

El testigo JAVIER RODRIGUEZ, en su calidad de propietario de un predio en el corregimiento La Mesa desde el año 1984, indicó:

"PREGUNTA: usted tuvo conocimiento que para la época, o en qué año incursiona el paramilitarismo aquí en la zona RESPUESTA: claro"

PREGUNTA: en qué año incursiona RESPUESTA: eso fue a finales de, eso fue en el 98, 98, 97, fueron 27 muertos que existieron en esos días"

PREGUNTA: dónde existieron esos 27 muertos RESPUESTA: desde allá del puente de la Tramacúa por toda la zona, existieron una cantidad de muertos, aquí en La Mesa, para arriba, existieron una cantidad de muertos"

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si aquí en La Mesa, como te he visto que nos dijo en respuesta anterior que ha sido un líder, tal vez algún amigo suyo aquí del pueblo haya sido asesinado RESPUESTA: amigos si"

PREGUNTA: quienes de ellos hagámelo el favor y nos dice el año RESPUESTA: no, el año exacto ni el día exacto no le puedo decir, ya, exacto, allá por la esquina de la casa con los Mendoza mataron a este señor "Goyo", ya, a "Carriche" lo mataron allá arriba por la virgencito, a Valentín lo mataron ahí en La María en el puentecito de La María, lo que recuerdo así, allá en el puente de aquí de la playa mataron a los trabajadores de estos señores de los Mendoza"

PREGUNTA: y por aquí cerca en esta zona donde nos encontramos, quien pudo haber sido asesinado RESPUESTA: ah el corregidor, el inspector,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: como se llamaba RESPUESTA: él se llamaba Aguilar, él se llamaba este, Aguilar

PREGUNTA: en qué año fue asesinado RESPUESTA: eso fue en el noventa y... la fecha exacta no sé pero eso fue en el noventa y pico creo que fue

PREGUNTA: noventa y pico RESPUESTA: cómo es que se llamaba, Aquiles Aguilar lo mataron allá donde está el puestio de los indígenas, ya, que es pariente de...

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si para los años 2000, 2004, 2005, hasta 2006, aquí en esta zona de La Mesa, algunos amigos suyos tuvieron que abandonar sus lotes, su predio como consecuencia de la violencia que se vivía

RESPUESTA: o sea le soy sincero, aquí en La Mesa se desmovilizó quedo sola, ya, unos aprovecharon que no fueron amenazados y otros se fueron porque en realidad si tenían problemas con los grupos de las autodefensas y otros, aprovecharon las circunstancias, se fueron y se tomaron la plata, no me consta, fue la realidad pública, tomaron la plaza Alfonso López, una semana allá porque el pueblo quedo abandonado, ya

PREGUNTA: en qué año fue eso RESPUESTA: exactamente no tengo la fecha doctor

(...) otra cosa, esta negociación si usted la ve, es conocedor también de derecho, esto fue en el 2007 y públicamente como defensor público la negociación que existió entre las autodefensas y el Estado comenzó en el 2004 hasta el 2006 que se hizo aquí en la plaza, ya, ya en esa época que hicieron este contrato ya no había grupos al margen de la ley intimidando a las personas para que realizaran estas ventas, (...) que quiere decir, que en el 2007 ya aquí no había grupos al margen de la ley, en el 2007 (...)"

De igual modo, la testigo GRISELDA ARZUAGA, quien dijo ser tía del opositor CARLOS ARZUAGA y visitaba frecuentemente al padre de este en La Mesa, manifestó:

"PREGUNTA: usted tuvo conocimiento cuando los paramilitares se desmovilizaron aquí en la mesa RESPUESTA: si yo vi que se desmovilizaron en el 2006, 7

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si en esa zona en La Mesa, corregimiento de La Mesa, hubo asesinatos de algunos amigos suyos que tuvieran lotes, una parcelita, un lote más grande, un lote más pequeño RESPUESTA: aquí hubo asesinatos y también traían de Valledupar, secuestraban allá y los traían y los mataban acá

PREGUNTA: con relación a la pregunta si conoce a algún amigo suyo que viviera aquí en La Mesa que haya sido asesinado RESPUESTA: un amigo?

PREGUNTA: si que haya sido amigo suyo que fueron asesinados por los grupos al margen de la ley RESPUESTA: no amigos así no

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si como consecuencia de la violencia que se vivía que usted nos dijo que había bastante muerto, supo si algunos habitantes de aquí amigos suyos hayan tenido que abandonar sus tierras, sus parcelas, sus lotes, sus casas, como consecuencia de la violencia que se vivía aquí en La Mesa RESPUESTA: si yo supe de algunos que se, cómo es, que se fueron por temor



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00. Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: como cuales, como que amigos si recuerda RESPUESTA: no los nombres no
PREGUNTA: y en que año fue eso más o menos RESPUESTA: de la guerrilla?
PREGUNTA: no no de los paramilitares que hayan tenido que salir del pueblo aquí de La Mesa RESPUESTA: en que año? 1999 algo así
PREGUNTA: usted supo o tuvo conocimiento en que año incursiona aquí a La Mesa los grupos paramilitares RESPUESTA: más o menos en esa época
PREGUNTA: 99 RESPUESTA: si, esto, como es, esto aquí lo dejaron solo, después regresaron
PREGUNTA: esto donde, que dejaron solo RESPUESTA: aquí La Mesa
PREGUNTA: el pueblo quedo solo RESPUESTA: porque no me acuerdo si fue "39" que nos hizo salir

El testigo ONOFRE GAITAN, residente de La Mesa desde el año 1995 e inspector de Policía desde el año 2004, indicó:

"PREGUNTA: cuando usted llega acá en el año 95, a esta zona que pasaba usted, había presencia de guerrilla aquí en esta zona RESPUESTA: en la parte alta, o sea pasaban pero de pason
PREGUNTA: que grupo RESPUESTA: el ELN
PREGUNTA: aquí en La Mesa específicamente RESPUESTA: o sea, si pasaban, pasaban también de pason, porque yo vivía en la parte de arriba
PREGUNTA: y entre el año 95 y el 2004 usted estaba en la zona, antes de ser corregidor RESPUESTA: claro porque es que yo llegue en el 95
PREGUNTA: si si no pero estaba en la zona usted RESPUESTA: si
PREGUNTA: estaba en el predio RESPUESTA: vivía en la parcela
PREGUNTA: vivía en la parcela RESPUESTA: en Sabanita
PREGUNTA: cuando usted llega en el 2004, en el 2004 que toma ya el cargo de corregidor de este corregimiento, en alguna oportunidad usted vio presencia de grupos paramilitares aquí en esta zona en el lote o aquí cerca o aquí en este corregimiento La Mesa RESPUESTA: ellos pasaban, pasaban, llegaban y pasaban
PREGUNTA: los paramilitares, pero tenían asentamiento los paramilitares aquí, aquí en La Mesa RESPUESTA: o sea, esta zona de ellos la tenían de acá hacia arriba
PREGUNTA: pero algunos paramilitares o integrantes de los grupos paramilitares que hacían parte de la zona, podían tener alguna residencia o se alojaban dos tres días aquí en La Mesa RESPUESTA: pasaba para la parte de arriba
PREGUNTA: pero aquí en la mesa RESPUESTA: aquí en La Mesa los encontraba uno pero subiendo o bajando cualquier cosa
PREGUNTA: usted conoció a alguno de los paramilitares, alguno de los jefes de los paramilitares RESPUESTA: o sea los, porque a veces los encontraba uno y le pedían papeles y uno les entregaba el documento y todo".
(...)

"PREGUNTA: en primer lugar, recuérdenos, pues teniendo en cuenta que usted ha estado en esta zona por un largo tiempo, recuérdenos si sabe desde que año



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

incursionan los paramilitares en este corregimiento RESPUESTA: los paramilitares empezaron como en el 91 pero de pason, de pason

PREGUNTA: y hasta que año estuvo los paramilitares acá RESPUESTA: eh, después como en el 2000, ya si estaban frecuentes acá, se desmovilizaron

PREGUNTA: en qué fecha se desmovilizan RESPUESTA: el 10 de marzo del 2006"

El testigo TANIS ALVARADO MUNIVES, hijo del solicitante manifestó que a raíz del homicidio de un señor llamado ALFREDO ORTEGA ORTEGA, su suegro, se dio un desplazamiento masivo en la población de La Mesa:

"PREGUNTA: y a que se debió la muerte de él RESPUESTA: a él lo saco, a él si lo sacaron un grupo armado también como a las 6 de la tarde que por eso se desplazó el pueblo La Mesa, a raíz de la muerte de él, hubo el desplazamiento masivo

PREGUNTA: esos hechos fueron denunciados RESPUESTA: si claro

PREGUNTA: bueno entonces cuando la muerte del señor Ortega Ortega, usted vivía ahí en El Jardincito RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: bueno que paso, cuéntenos que paso entonces posteriormente RESPUESTA: bueno yo me vine, toaa La Mesa quedo abandonada, o sea ahí no quedo, no quedo un habitante, después a raíz, la situación aquí, lógico uno, volvimos otra vez que fue cuando ya empezó, empezaron los grupos autodefensas a apoderarse de las fincas, los pedazos (...)

(...)

PREGUNTA: después de la muerte de Ortega Ortega, quien manifestó usted anteriormente ser su suegro, La Mesa, la población de La Mesa, se desplazaron

RESPUESTA: si, quedo sola, completamente sola

PREGUNTA: usted recuerda si algún amigo suyo, algún vecino, algún familiar que haya tenido predio ahí en La Mesa, en el corregimiento La Mesa, haya tenido que vender su predio como consecuencia de la violencia que se vivía en ese entonces

RESPUESTA: pues si

PREGUNTA: quienes RESPUESTA: pero es muerta, Manuela Arévalo, ellas, ella la mandaron a desocupar también, eh, Narciso Ávila también, que recuerde así otro

PREGUNTA: usted recuerda si algún amigo suyo para la época en que asesinan a Ortega y que usted sale del predio con la amenaza del tal Pello Betancourt, fueron asesinados o asesinado ahí en La Mesa, para la misma época RESPUESTA: eso fue en el dos mil... No antes, antes asesinaron cinco personas

PREGUNTA: recuerda el nombre de ellos RESPUESTA: pues sé que el difunto Roque no sé el nombre, le decían el difunto Roque, estaba Otto Alex, los otros tres no los recuerdo

(...)

PREGUNTA: señor Tamis recuerda usted si para esa fecha 2007, ya habían los grupos paramilitares haber suscrito; habían suscrito la reinserción de ellos a la vida civil RESPUESTA: en eso estaban, por lo mismo estaban buscando el predio donde se quedaba el señor, en esto estaba el, yo recuerdo que por eso era que estaban buscando las casas como de a lugar, porque ellos tenían que tener un sitio fijo donde estar viviendo"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

El testigo CARLOS CARRILLO, quien alegó ser desplazado por la violencia que se vivió en La Mesa, manifestó:

"PREGUNTA: usted conoció a Ortega Ortega, suegro del señor Tanis Alberto Alvarado Munives, o sea papa de la mujer de Tanis RESPUESTA: si si lo conocí

PREGUNTA: usted supo que él fue asesinado RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: que tan cierto es que como consecuencia de la muerte de él La Mesa, o sea los habitantes de La Mesa se desplazaron RESPUESTA: sí señor, yo fui uno de los primeros que me desplacé cuando la muerte de él y la muerte de otro muchacho que mataron ahí

PREGUNTA: como se llaman los otros muchachos RESPUESTA: se perdió rene y se perdió Monchi, le decían Rene y Monchi, Monchi era uno y rene era otro

PREGUNTA: usted recuerda en que año fue eso RESPUESTA: no no recuerdo el año, los años esos no los recuerdo, para que le voy a decir mentiras si no recuerdo esos años

(...)

PREGUNTA: señor Carlos manifieste al despacho, usted en respuesta anteriores manifestó que se había desplazado de La Mesa, puede precisar al despacho en que año fue y cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a usted a abandonar La Mesa, salir desplazado de allá que fue lo que sucedió

RESPUESTA: bueno yo salí desplazado de allá porque este, primera medida que mi esposa es nerviosa y se me gravó allá, gravada, gravemente que me toco de salir con ella para acá, entonces allá deje un hijo entonces el hijo ya quedó solo allá y él en vista de estar solo allá que llegaba esa gente por ahí matando la gente y eso también se puso nervioso y abandonamos eso allá inclusive que nosotros la casita que teníamos ahí en La Mesa también yo la vendí, se la vendí al comisario de allá de La Mesa

PREGUNTA: cuándo señala "esa gente" a que grupo armado ilegal hace referencia

RESPUESTA: a los paramilitares"

El testigo CESAR DAZA, quien afirmó haber residido en La Mesa y haber salido de allí como consecuencia de la violencia, afirmó:

"PREGUNTA: usted conoció al señor Ortega Ortega RESPUESTA: si lo distinguí

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento que él fue asesinado RESPUESTA: claro

PREGUNTA: como tuvo conocimiento RESPUESTA: ya nosotros nos habíamos venido cuando a los tres días nosotros de estar aquí en Valledupar lo mataron a él

(...)

"PREGUNTA: en respuestas anteriores manifestó usted que se había, había salido de la, del corregimiento de la mesa por cuestiones de la violencia, que todo el mundo sabe, puede precisar al despacho en qué consistía esa violencia y que actor armado ejercía esa violencia RESPUESTA: ah por supuesto por el asunto de la violencia de los paracos, de la guerrilla, eso nos hizo salir de allá



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: además de usted y su núcleo familiar quienes más salieron por la violencia RESPUESTA: bueno ahí todo el mundo, en conocimiento de todo el mundo se vino de allá, el pueblo quedo solo

PREGUNTA: puede precisar al despacho si tiene conocimiento de alguna persona que haya sido asesinada ahí en el municipio RESPUESTA: si, Valentín el señor Valentín, Alex Mora también fue asesinado ahí

(...)

PREGUNTA: teniendo en cuenta respuesta anterior donde manifiesta que su señora pues era promotora de salud, en algún momento recibió ella amenazas o algunas compañera de ella por ese ejercicio de esa labor que realizo RESPUESTA: pues pero por supuesto, ahí en la mesa mataron a una compañera de ella, Luz Marina, la mataron ahí en La Mesa"

Teniendo en cuenta lo expuesto por los testigos sobre el contexto de violencia en el corregimiento de La Mesa de Valledupar (Cesar) los mismos se muestran claros y unívocos en cuanto a que en esa zona, existió fuerte presencia de grupos paramilitares e incluso, ocurrieron graves casos de homicidios y desplazamientos masivos de gran parte de la población. Además, los testigos que pudieron precisar la época en que se presentó ese panorama de violencia protagonizado especialmente por grupos paramilitares (JAVIER RODRIGUEZ, GRISELDA ARZUAGA y ONOFRE GAITAN) concordaron en que ello ocurrió desde mediados de los años 90 hasta el año 2006, cuando ese grupo armado se desmoviliza en virtud de las negociaciones a las que había llegado con el Gobierno Nacional.

Precisado todo lo anterior, procede esta Sala a verificar si a partir de los medios probatorios allegados al expediente, se encuentran acreditados, cada uno de los hechos victimizantes narrados en la solicitud de restitución promovida por la UAEGRTD a favor del señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, en relación con el predio El Jardincito ubicado en el corregimiento de La Mesa del municipio de Valledupar (Cesar), pues el hecho de que exista un contexto de violencia en dicho lugar no conlleva automáticamente a que el solicitante haya sido víctima desplazamiento forzado y/o despojo, razón por la cual ello debe ser objeto de debate probatorio.

10. Calidad de víctima del solicitante.

El fundamento factico de la demanda se centra básicamente en que el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, nudo propietario del predio El Jardincito identificado con FMI No. 190-49666, fue despojado de la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

posesión del mismo por parte de grupos paramilitares quienes ingresaron allí a un sujeto llamado "Pedro".

Esta premisa general es desarrollada a partir de los siguientes hechos específicos: **a)** Que cuando SERGIO ANDRÉS ALVARADO DAZA llegó al predio, lo hizo en compañía de su esposa ARMINDA JOSEFA ALVARADO (fallecida) e hijos y que si bien había guerrilla en la zona se podía trabajar tranquilo, razón por la cual, el predio fue utilizado para vivir con su núcleo familiar; **b)** Que luego de un tiempo, el solicitante dejó a su hijo TANIS ALBERTO ALVARADO, encargado del predio y se fue a la ciudad de Valledupar, debido a problemas de salud. Este último a su vez, dejó a otra persona encargada del inmueble, debido a que él era administrador de otra finca y vivía en el corregimiento de La Mesa, destacando que tenía como proyecto construir un rancho para vivir en el mencionado fundo; **c)** Que en el año 1997, WILFRIDO ANDRÉS ALVARADO MUNIVE (hijo del solicitante), quien se desempeñaba como conductor de una camioneta de su propiedad, al parecer fue mal informado con la guerrilla y un día llegó un carro blanco al barrio "7 de Agosto" donde se encontraba y se lo llevaron; al día siguiente apareció muerto en la vereda Callao, en la trocha que sale al caserío Los Calabazos, presentando signos de tortura, siendo este hecho cometido por grupos paramilitares; **d)** Que el predio El Jardincito quedó solo por un término de 2 años pero le daban "vueltas" a fin de que no fuera a ingresar nadie hasta cuando un grupo de hombres armados llegó a la finca donde trabajaba el señor TANIS ALBERTO ALVARADO y le dijeron que tenía que desocupar el predio objeto de reclamación y debido a esas intimidaciones no fueron más al predio; **e)** Después tuvieron conocimiento de que los paramilitares ingresaron al predio a un señor de nombre PEDRO, del cual se desconoce su apellido; **f)** Finalmente, pasado un año desde el ingreso del señor "PEDRO" al predio El Jardincito, este último contactó al solicitante SERGIO ALVARADO DAZA, para que le diera los títulos y le mostró un documento de compraventa donde aparecía su firma pero este niega haber suscrito dicho documento y afirma que nunca lo vendió.

Como consecuencia de lo anterior, la UAEGRTD solicitó que se amparara el derecho a la restitución de tierras del solicitante SERGIO ANDRÉS ALVARADO DAZA respecto del predio El Jardincito y como consecuencia de ello, se declarara la nulidad absoluta del "contrato de compraventa" suscrito por SERGIO ANDRÉS ALVARADO DAZA y CARLOS JOSE



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

ARZUAGA CERPA, el 10 de enero de 2007 y los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio.

Precisado ello, procede esta Sala al análisis de los medios probatorios obrantes en el proceso con el fin de verificar la existencia en el presente caso, de una situación de desplazamiento forzado y/o despojo por parte de grupos paramilitares contra el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, para lo cual se analizará cada uno de los hechos específicos alegados en la demanda de restitución promovida por la UAEGRTD. Para ello debe tenerse siempre en cuenta que en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, se definen tales fenómenos en los siguientes términos:

“Artículo 74. Despojo. Y Abandono Forzado De Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. (...)

10.1. En primer lugar, se tiene que el señor SERGIO ALVARADO DAZA si habitó junto a su familia, el predio El Jardincito, ubicado en el corregimiento La Mesa de Valledupar (Cesar) y durante el tiempo que estuvo allí logró realizar algunas mejoras, pues los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta de ello.

El testigo, TANIS ALVARADO, hijo del solicitante manifestó:

“(...) ahí había un lote vacío, nosotros con mi papa hicimos una casita de barro, sembramos un palito de mango de manzana, había limón, echamos la cerca porque eso no tenía cerca, le hicimos una divisioncita porque nosotros una vez metimos unos animalitos ahí, mi papa tenía un pedazo de tierra acá y ahí manteníamos terneros, entonces lo acercamos para eso, se sembró yuca, cuando ellos me dejaron yo sembré yuca pero me tocó irme a trabajar a una finca cercana y la di a cuidar para eso pero cuando nos salimos estaba una casita de barro, cuando la compramos había una casita de barro pequeña de un cuarto, después le hicimos una de dos cuarticos, o sea, cuarto y una salita, ahí en pleno, en frente,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

la casa estaba horizontal nosotros la hicimos de frente, una casa de barro, pues como mi papa él la compro fue con esfuerzo porque él trabajaba, tenía una finca por ahí cerca y nosotros cosechando y eso él iba ahorrando cuando fue inspector también de allá, compró la mejora, o sea el lote. eso no tenía mejoras nosotros la hicimos y después la renovamos, cuando la compramos no había luz, le pusimos, llevamos una planta ahí una vez, creo que fue la primera vez que hubo planta en La Mesa, pusimos una planta de gasolina, la prendíamos no más en la noche y después si le fuimos metiendo cuando llego la luz, le metimos una luz artesanal no había postes en concreto sino fue de madera, tenía un poste de madera, los cables, si cables delgados todavía no era, no había esa, no estaba esa luz así tan potente, habían poquitas casas, La Mesa no era tan poblada todavía, habían pocas casas, lo general eso es lo que me acuerdo así de”
(...)

“PREGUNTA: su papa vivía allí como estaba conformado su núcleo familiar, de su señor padre cuando vivían allí o donde vivían. RESPUESTA: bueno mi papa, al principio el todavía no había comprado otro pedacito que compro ahí en la mesa, nosotros vivimos ahí, mi mamá mis hermanos

PREGUNTA: dígame el nombre de su mamá y de todos sus hermanos, los nombres nada más. RESPUESTA: Armanda Minive, Sergio Enrique Alvarado que es mi hermano mayor, Rosa Alvarado, Yolima Alvarado, Walter Alvarado y Agueda Alvarado, nosotros somos seis, éramos 7 pero mi hermano mayor casi no paraba ahí porque él trabajaba acá

PREGUNTA: o sea su papa vivía con su mamá vivía allí en el predio. RESPUESTA: vivieron un tiempo

PREGUNTA: un tiempo, en El Jardincito. RESPUESTA: sí señor, en El Jardincito

PREGUNTA: cuando el compro el predio Jardincito vivía allí con ustedes

RESPUESTA: pues después que construimos sí

PREGUNTA: hasta que año vivió su papa allí con ustedes. RESPUESTA: no me acuerdo”

El testigo CARLOS CARRILLO, quien afirmó ser el suegro de un hijo de SERGIO ALVARADO DAZA y residente de La Mesa, manifestó:

(...) si señor vea ahí habían en ese lote, en ese predio habían en ese tiempo habían un palo de mango, de manzana, dos palos de limón y como unos palitos de naranja, no había casa, nosotros hicimos una casa que fue la primera casa donde yo vivía ahí en La Mesa, conocí al señor Sergio ahí en La Mesa, que fue que es el papa del señor, del hijo, del que fue yerno mío, y de, Sergio Alvarado, y los hermanos de él, a la señora Loly, a la señora Mima que fue la esposa del señor Sergio y actualito no me acuerdo bien bien de los demás ahora porque como hace tantos años que yo me vine de allá, pero sí, lo que sí se yo es que ese predio sí era de él, en esa época, de ahí pa'lante no sé qué paso
(...)

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si el señor Sergio el viejo vivió en el predio El Jardincito con sus hijos y con su esposa. RESPUESTA: en El Jardincito? Si el en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

un tiempo vivió ahí, sí, después cuando yo subí él me cedió la casita que hicimos ahí y yo viví ahí también

PREGUNTA: usted vivió donde, ahí en el predio El Jardincito RESPUESTA: sí señor

PREGUNTA: en qué año vivió en el predio El Jardincito RESPUESTA: eso fue como en él, como en el 93 por ahí

PREGUNTA: 93 RESPUESTA: sí señor?

El testigo CESAR DAZA, quien afirmó ser residente de La Mesa, expresó:

“PREGUNTA: 2000 queda claro que hasta el año 2000 estuvo allí, usted supo si Sergio Andrés Alvarado Daza vivía allí en ese predio El Jardincito con su núcleo familiar su esposa sus hijos RESPUESTA: claro sí señor

PREGUNTA: con quien vivía RESPUESTA: vivía con la señora Mima que era la esposa de él, le decían la Mima, estaba Wicho que a él lo mataron por aquí por Los Cachos, estaba el Negro, estaba Tanis, este Walter, Loly, esta Yolima, esos los distingo”

De las declaraciones anteriormente se puede extraer sin dificultad que el señor SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, habitó el predio El Jardincito, junto a su familia y durante el tiempo que estuvo allí realizó algunas mejoras.

10.2. Ahora, si bien es cierto que de las declaraciones anteriores no puede extraerse la fecha hasta la cual se extendió la permanencia del señor SERGIO ALVARADO DAZA y su familia en el predio El Jardincito, también lo es que el mismo solicitante manifestó que ello ocurrió antes de 1997, pues en el interrogatorio manifestó:

“PREGUNTA: en qué año se desplaza usted de este predio RESPUESTA: por ahí como en el 2018 creo, después que me matan al hijo

PREGUNTA: en qué año RESPUESTA: en el dos mil...treinta y ocho, estamos en?

PREGUNTA: estamos en el 2016 RESPUESTA: si antes de la operación ya me toco salir, porque yo, la operación fue en el 97, ya yo estaba, ya me había tocado salir porque no podía estar, permanecer aquí”

No obstante lo anterior, cuando el señor SERGIO ALVARADO DAZA, se traslada hacia la ciudad de Valledupar, no lo hizo desde el predio El Jardincito, sino desde otro predio ubicado en el mismo corregimiento de La Mesa. Al respecto debe recordarse que el testigo TANIS ALVARADO, afirmó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

"PREGUNTA: su papa vivía allí como estaba conformado su núcleo familiar, de su señor padre cuando vivían allí o donde vivían
RESPUESTA: bueno mi papa, al principio el todavía no había comprado otro pedacito que compro ahí en la mesa, nosotros vivimos ahí, mi mama mis hermanos

(...)

PREGUNTA: pero más o menos cuantos años, 1, 2, 3 o 4
RESPUESTA: ah cuantos años, bueno nosotros duramos ahí como 5 años, después él compro un pedazo, lo amplió más, entonces se quedó mi hermano mayor viviendo ahí, o sea el negro, ahí en El Jardincito y nosotros nos mudamos para acá para, un predio más abajito que compro, ahí mismo en el mismo pueblo"

Por lo anterior es posible afirmar que la salida del señor SERGIO ALVARADO DAZA del predio El Jardincito, fue mucho antes de 1997 y según lo dicho por el testigo, se debió a que ese otro predio ubicado en el mismo corregimiento de La Mesa, tenía una mayor amplitud para ser habitado por su familia. Esta afirmación se muestra concordante con lo expresado por el testigo ONOFRE GAITAN, inspector de policía del corregimiento La Mesa y residente desde el año 1995:

"PREGUNTA: y donde conoció usted al señor Sergio, usted dice que tenía, que vivía aquí en La Mesa, donde
RESPUESTA: el señor Sergio tenía un terreno ahí que se lo vendió a los indígenas

PREGUNTA: ubicado donde el terreno
RESPUESTA: está aquí en la calle principal que se lo vendió a los indígenas y ahí hay un pueblo arhuaco, un pueblo talanquera que le dicen los indígenas, todavía ahí le hicieron...

PREGUNTA: cuantas hectáreas o metros cuadrados
RESPUESTA: eso son como unas dos hectáreas

PREGUNTA: dos hectáreas de tierra, correcto
RESPUESTA: o hectárea y pico por ahí, donde hicieron como unas 19 viviendas para los indígenas y un, una casa múltiple que las tienen ellos para las reuniones,

PREGUNTA: o sea él vivía ahí en ese predio
RESPUESTA: en ese predio"

Como bien se observa, si este testigo dijo haber llegado a La Mesa en el año 1995 y conoció al señor SERGIO ALVARADO, habitando un predio distinto a El Jardincito para esa época, se confirma aún más el hecho de que con mucha anterioridad al año 1997, ya el actor había salido de este último predio en compañía de su familia, incluyendo por su supuesto al señor TANIS ALVARADO, según lo manifestado por el mismo. Y si se recuerda también que el testigo CARLOS CARRILLO dijo - en aparte de la declaración ya citado - haber vivido en el predio El Jardincito para el año de 1993, luego de que SERGIO ALVARADO le cediera la vivienda que había hecho allí, se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

logra obtener un nivel de certeza aun mayor sobre el hecho que se viene comentando.

Precisado lo anterior, resulta pertinente también traer a colación las declaraciones que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, realizó ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas en el año 2013, bajo la vigencia de la ley 1448 de 2011. En efecto, se encuentra el informe rendido por la UARIV el 28 de septiembre de 2016 en el cual da cuenta de la inscripción del solicitante y algunos parientes en el RUV (Fl. 182-189) y se adjunta además, el formato de FUD-AJ000106960 de 5 de febrero de 2013 en el cual, manifestó el solicitante:

"En el año 2000 yo vivía en la finca Sabanita en la vereda La Mesa, la cual era de mi propiedad, en compañía de mi esposa Arminda Munive y mis hijos. Allí cultivaba principalmente pasto. La región en esa época estaba azotada por la presencia de grupos de autodefensas, los cuales atropellaban la población campesina diciendo que uno colaboraba con la guerrilla y en ocasiones era la guerrilla que nos acusaba de ser paramilitares. Esa situación me cansó y por el miedo que sentíamos decidimos salir de la zona el día 5 de enero de 2000 hacia Valledupar, ya que aquí teníamos familia mi señora y yo. Llegamos a vivir a el barrio El Carmen y empecé a depender de lo que trabajaban mis hijos".

Con la declaración citada y los demás medios probatorios, no queda duda de que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, no habitaba el predio *El Jardincito* (por lo menos desde el año 1993), sino otro inmueble ubicado en el mismo corregimiento de La Mesa, quedando desvirtuado que el actor se hubiere trasladado hacia la ciudad de Valledupar desde el inmueble que es objeto de este proceso.

De otro lado, en lo referente a la causa de la salida hacia el área urbana de Valledupar, no desde el predio *El Jardincito* sino desde otro predio en el corregimiento de La Mesa, se dijo en la demanda que ello obedeció a problemas médicos que venía presentando el señor SERGIO ALVARADO DAZA, los cuales hicieron forzoso su traslado hacia la ciudad de Valledupar. No obstante el mismo solicitante, tanto en la declaración rendida ante la UARIV mediante formato FUD-AJ000106960 de 5 de febrero de 2013 (Fl. 184), como en la declaración judicial rendida en este proceso, intenta relacionar esta salida con el contexto de violencia que se vivió en La Mesa. En este sentido dijo en la declaración recibida en este proceso:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

"PREGUNTA: pero usted se va de este lote como consecuencia de la violencia o por su enfermedad RESPUESTA: bueno por ambas cosas, por la enfermedad porque ya yo no podía administrar y por la violencia"

Esta afirmación se muestra contradictoria con el mismo dicho del solicitante quien también manifestó que el, luego de su salida hacia Valledupar y de su recuperación de la cirugía que le practicaron en el año 1997, siguió yendo a La Mesa, pues según él, no tenía ningún tipo de problema con nadie:

"PREGUNTA: y cuál era la violencia RESPUESTA: la violencia eran los, cuando se recrudeció los paracos aquí, de los que estaban acá, unos se volaron, aquí el único que no me moví fue yo porque yo no tenía problema, yo fui comisario y fui, como es, fiscal de acción comunal, yo no tuve problema, el que tenía problema le toco abandonar"

(...)

PREGUNTA: usted cuando se va de aquí al cuánto tiempo vuelve a La Mesa, o sea usted iba y venía frecuentemente o duro un tiempo largo de no retornar al predio RESPUESTA: no ya después que yo me restablecí yo quede siempre viniendo aquí a La Mesa, yo no tuve problema, yo quede viniendo donde el hijo"

Ante estas afirmaciones, no resulta razonable que el solicitante manifieste que se desplaza por la violencia y también afirme que luego de su salida, haya seguido asistiendo de manera tranquila y pacífica a La Mesa por no tener problemas con nadie.

Por todo lo anterior, queda claro que con anterioridad al año 1997, el solicitante SERGIO ANDRÉS ALVARADO DAZA, ya había salido del predio El Jardincito, como consecuencia de su traslado a otro inmueble en el mismo corregimiento de La Mesa; además, resulta claro también que de este último se traslada aproximadamente en el año 2000, hacia el área urbana de Valledupar, por causas no asociadas al conflicto armado, y como quiera que él mismo manifestó que no tuvo problemas con nadie en La Mesa y que siguió yendo allá, no es posible concluir que en esta época el señor SERGIO ALVARADO DAZA, haya sido víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del contexto de violencia que se vivió en La Mesa.

10.3. En la demanda, se incluye también como otro de los hechos victimizantes, el homicidio de uno de los hijos del actor, llamado WILFRIDO ANDRÉS ALVARADO MUNIVES. El fallecimiento éste ocurrido el día 8 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

febrero de 1997 se encuentra demostrado con el registro de defunción que obra en el expediente (Fl. 58) mientras que la causa de tal hecho se encuentra explicada en el Protocolo de necropsia No. 056-97 (Fl. 53-56), en el cual se dijo: *“Adulto mayor, severamente politraumatizado, con signos compatibles de haber sido arrastrado y atado, quien fallece por choque neurogeno originado en las severas y extensas lesiones craneoencefálicas producidas mediante mecanismo contundente. Además presenta múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego que por los hallazgos encontrados ocurrieron post mortem”*.

En la actualidad, este hecho es investigado por parte de la Fiscalía General de la Nación y se encuentra relacionado con grupos al margen de la ley, según consta en el informe rendido por tal entidad el 9 de septiembre de 2016 en el cual consta también que el señor SERGIO ALVARADO se encuentra registrado como víctima por el homicidio de WILFRIDO ALVARADO MUNIVES (Fl. 136).

No obstante todo lo anterior, es inexistente el material probatorio que permita inferir que la causa de la salida del señor SERGIO ALVARADO del predio El Jardincito, ubicado en La Mesa, ocurrida antes de 1997, sea el homicidio de su hijo. En lugar de ello se tiene:

Primero, el homicidio no ocurrió en el predio El Jardincito y mucho menos en La Mesa, sino en la ciudad de Valledupar, específicamente en el barrio “Siete de Agosto”, según consta en el informe rendido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 136) y en el acta de levantamiento del cadáver del señor WILFRIDO ALVARADO MUNIVE (Fl. 57). De igual manera, el hijo del actor, TANIS ALVARADO, manifestó:

“PREGUNTA: usted nos hablaba que su hermano murió, como fue la muerte de su hermano RESPUESTA: mi hermano lo mataron lo sacaron de aquí de una casa, aquí en el 7 de agosto, el 8 de febrero del 97, del 97, lo sacaron el 6, el 7 y lo mataron el 8”

Con lo anterior resulta claro que territorialmente el homicidio no tiene ninguna relación con el predio El Jardincito ubicado en La Mesa y en cuanto a los móviles de tal hecho, no se encuentra acreditado que tenga relación vinculación con el predio, como lo evidencia el testigo TANIS ALVARADO, quien manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

"PREGUNTA: pero la muerte de su hermano se debe como consecuencia del predio El Jardincito RESPUESTA: no sabría explicarle"

Ahora, el mismo declarante expresó:

"PREGUNTA: su papa cuando ya salió vivía entonces en cual predio vivía entonces RESPUESTA: bueno mi papa a raíz de un problema que tuvo del corazón, él desde la muerte de mi hermano que lo mataron, el abandono la, ya no podía estar en el monte, vendió ahí vendió acá y me dejó a mí en El Jardincito, porque como ya, todos se habían salido, el único que quede por ahí fui yo"

Como bien se observa, el testigo intenta relacionar la muerte de su hermano con el problema médico que dice haber tenido el señor SERGIO ALVARADO DAZA, sugiriendo que su desplazamiento del predio El Jardincito tuvo como causa un hecho asociado al conflicto armado. No obstante, ninguna certeza existe acerca de cuál era la enfermedad que padecía el solicitante y mucho menos que esta haya sido causada por la muerte de su hijo WILFRIDO ALVARADO MUNIVES, razón por la cual, se reitera, no existe ninguna relación entre el desplazamiento del señor SERGIO ALVARADO y el homicidio de su hijo por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, el mismo SERGIO ALVARADO, manifestó ante la UARIV en declaración contenida en formato FUD-AJ000106960 de 5 de febrero de 2013 (Fl. 184), que se había desplazado hacia el área urbana de Valledupar en el año 2000, esto es, aproximadamente 3 años después de la ocurrencia del homicidio de su hijo (1997).

De igual manera, es pertinente afirmar que no se muestra razonable tener como causa de la salida del actor desde el corregimiento de La Mesa, el homicidio de su hijo en el área urbana del municipio de Valledupar, pues lo normal es que una persona afectada por hechos asociados al conflicto armado huye del lugar donde se llevaron a cabo tales actos violentos y no como sucedió en el caso de SERGIO ALVARADO, que se traslada hasta el mismo con la intención de residir allí.

10.4. Precisado lo anterior, se dice también en la demanda, que a la salida del actor del predio El Jardincito, quedó su hijo, TANIS ALVARADO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

MUNIVES, como encargado del predio y allí vivía junto a su familia. Al respecto, este último manifestó:

*“PREGUNTA: usted se quedó en El Jardincito RESPUESTA: si señor
PREGUNTA: vivía allí en El Jardincito, con quien vivía ahí en El Jardincito
RESPUESTA: con Ruth Eneida Ortega Guerra
PREGUNTA: tenía hijos RESPUESTA: teníamos la mayor
PREGUNTA: como se llama la mayor RESPUESTA: Lady Janeth Alvarado Ortega
PREGUNTA: nació en que año RESPUESTA: nació en el 97”*

No obstante lo anterior, estas afirmaciones resultan contradictorias con el mismo dicho del testigo quien en otro aparte de su declaración manifestó:

*“PREGUNTA: hasta que año vivió su papá allí con ustedes RESPUESTA: no me acuerdo
PREGUNTA: pero más o menos cuantos años, 1, 2, 3 o 4 RESPUESTA: ah cuantos años, bueno nosotros duramos ahí como 5 años, después él compro un pedazo, lo amplió más, entonces se quedó mi hermano mayor viviendo ahí, o sea el negro, ahí en El Jardincito y nosotros nos mudamos para acá para, un predio más abajito que compro, ahí mismo en el mismo pueblo”*

Como bien se observa, en una parte dice el testigo que a la salida del predio El Jardincito por parte de SERGIO ALVARADO, él también se trasladó hacia otro predio en La Mesa junto a su familia, quedando un hermano mayor a cargo del mismo, mientras que en otra parte, manifiesta que se quedó residiendo en El Jardincito, en compañía de su esposa e hija.

Dejando constancia de esta contradicción y sin perjuicio de la misma, el testigo narra lo que sucede después de la salida de SERGIO ALVARADO del predio de la siguiente manera:

*“PREGUNTA: usted cuando la muerte de su hermano en que lo afectó, quedo viviendo en El Jardincito o ya se había salido RESPUESTA: no yo me quede viviendo ahí, yo me salí porque a mí también me mataron al suegro
PREGUNTA: como se llamaba su suegro RESPUESTA: eh, este, él es Ortega Ortega, ay Dios mío, Alfredo Ortega Ortega
PREGUNTA: lo mataron donde RESPUESTA: en La Mesa
PREGUNTA: día mes y año RESPUESTA: 26 de enero del 2002
(...)
PREGUNTA: y a que se debió la muerte de él RESPUESTA: a él lo sacó, a él si lo sacaron un grupo armado también como a las 6 de la tarde que por eso se desplazó el pueblo La Mesa, a raíz de la muerte de él, hubo el desplazamiento masivo*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: esos hechos fueron denunciados RESPUESTA: si claro
PREGUNTA: bueno entonces cuando la muerte del señor Ortega Ortega, usted vivía ahí en El Jardincito RESPUESTA: si señor
PREGUNTA: bueno que pasó, cuéntenos que pasó entonces posteriormente RESPUESTA: bueno yo me vine, toda La Mesa quedo abandonada, o sea ahí no quedo, no quedo un habitante, después a raíz, la situación aquí, lógico uno, volvimos otra vez que fue cuando ya empezó, empezaron los grupos autodefensas a apoderarse de las fincas, los pedazos, yo me salió un trabajito en la finca, cuando me fui para el Valle me salió un trabajito en la finca para administrarla, yo busqué un encargado ahí entonces me solicitaron que me compraban eso "no eso no está en venta, yo eso lo quiero como de pronto yo me salga de aquí" entonces fue cuando me ofrecieron que, o lo vendía o lo vendía".

Como bien se observa, el testigo dice que el predio estuvo habitado por él y su familia desde que el actor SERGIO ALVARADO DAZA salió del mismo hasta el año 2002, cuando ocurre el homicidio de quien dice ser su suegro, esto es, ALFREDO ORTEGA ORTEGA, hecho que a su vez, generó un desplazamiento masivo, según el dicho del testigo. No obstante y como ya se vio, no existe certeza en cuanto a la permanencia del señor TANIS ALVARADO MUNIVES en el predio El Jardincito junto a su familia, pues su dicho se muestra contradictorio ya que por un lado dijo que en El Jardincito había quedado un hermano y por otro, que él, junto a su esposa e hija, residía en el predio mencionado.

Aunado a ello, esta Sala observa que no existe certeza en cuanto a la razón por la cual se dice que toda la población se desplazó a partir de tal evento. Y aunque por un lado el homicidio del sujeto mencionado es corroborado por los testigos CESAR DAZA y CARLOS CARRILLO, y por otro, el fenómeno del desplazamiento masivo es referenciado no solo por estos sino también por GRISELDA ARZUAGA, lo cierto es que al no tener certidumbre en cuanto a la residencia en el predio por parte del hijo del solicitante, no es posible afirmar que este haya tenido que abandonar su lugar de habitación.

De otro lado, afirma el testigo que en el 2002 se desplaza hacia la ciudad de Valledupar pero, al igual que toda la población, retorna al predio El Jardincito al cabo de un tiempo, retomando la posesión del mismo pues desde ese momento dejó a una persona encargada en atención a que había conseguido empleo como administrador de otra finca mientras estaba en Valledupar dice que toda la población se desplazó.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

Sin embargo, independientemente de quien hubiere estado residiendo en el predio El Jardincito desde que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, salió del mismo, lo cierto es que no se encuentra demostrado que la posesión del mismo haya sido perdida en algún momento por él o por su hijo TANIS ALVARADO, durante el lapso de tiempo transcurrido entre 1993 y 2007.

En este sentido debe recordarse que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, afirmó en declaración rendida ante el juzgado instructor que luego de su salida de La Mesa, siguió asistiendo a dicho corregimiento pues nunca tuvo problemas con nadie y no le tocó abandonar ese lugar:

“PREGUNTA: y cuál era la violencia RESPUESTA: la violencia eran los, cuando se recrudeció los paracos aquí, de los que estaban acá, unos se volaron, aquí el único que no me moví fui yo porque yo no tenía problema, yo fui comisario y fui, como es, fiscal de acción comunal, yo no tuve problema, el que tenía problema le toco abandonar”

(...)

PREGUNTA: usted cuando se va de aquí al cuánto tiempo vuelve a La Mesa, o sea usted iba y venía frecuentemente o duro un tiempo largo de no retornar al predio

RESPUESTA: no ya después que yo me restablecí yo quede siempre viniendo aquí a La Mesa, yo no tuve problema, yo quede viniendo donde el hijo”

De igual manera, se tiene que el testigo ONOFRE GAITAN, quien entró a ejercer el cargo de inspector de policía de La Mesa desde el año 2004, relata que para esa fecha, veía al señor TANIS ALVARADO en el predio El Jardincito e incluso siempre lo reconoció como propietario del mismo:

“(...) cuando yo llegue, como corregidor en el 2004 (...) en este lote lo tenía a cargo un hijo de él llamase Tame, Tane (sic), hijo del señor Alvarado,

(...)

o sea, cuando yo llegue, aquí al que encuentro como propietario a según, era el hijo, Tane, él trabajaba en una parcela para la vía del Palmar y tenía una casita y tenía la mujer aquí en ese tiempo

(...)

PREGUNTA: usted cuando llega en el 2004 que toma el cargo de corregidor, en algunas oportunidades vio a Sergio Andrés Alvarado Daza en este lote

RESPUESTA: estaba el hijo

PREGUNTA: si a él, pero de pronto el venía a visitar al hijo RESPUESTA: si venía... como el hijo paraba era en una parcela, trabajaba en una finca y aquí vivía el viejito y el venía aquí, porque el viejito él es el que vivía aquí pero...

(...)

PREGUNTA: y usted tuvo conocimiento si Sergio Andrés Alvarado Daza, como consecuencia de la violencia que se vivía y la presencia de grupos paramilitares



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

aquí en este corregimiento de La Mesa, el haya tenido que abandonar este predio llamado El Jardincito como consecuencia de esa violencia que se vivía
RESPUESTA: cuando yo llegue siempre trataba, veía a Tames, y el venía a darle vuelta a este lote

PREGUNTA: aja, a usted como le consta eso RESPUESTA: mm?

PREGUNTA: cómo le consta RESPUESTA: porque siempre yo me lo encontraba y la mujer de él venía acá”

Como bien se observa, el testigo corrobora que el predio siempre estuvo poseído y atendido por el hijo del actor, TANIS ALVARADO MUNIVE, razón por la cual, no puede decirse que para el año 2004 el predio hubiere estado abandonado. En este sentido se encuentra acreditado, que en el predio El Jardincito siempre estaba una persona encargada de su cuidado y bajo el mando de TANIS ALVARADO, como lo corroboró este último, cuando manifestó:

“(...) yo me salió un trabajito en la finca, cuando me fui para el Valle me salió un trabajito en la finca para administrarla, yo busque un encargado ahí (...)”

De lo anterior, se desprende que el señor TANIS ALVARADO, hijo del actor, para el año 2004 se encontraba en el predio El Jardincito, ejerciendo su administración a través de un tercero pues como lo manifiesta el mismo, trabajaba en otro predio como administrador, precisándose que esto último descarta que la no residencia en el predio se encuentre asociada a una situación de violencia. Además, el declarante ONOFRE GAITAN manifiesta también que la esposa o compañera de TANIS ALVARADO también rondaba el predio frecuentemente.

10.5. De otro lado se dice en la demanda que estando a cargo del predio El Jardincito el señor TANIS ALVARADO, un grupo de hombres armados llegó a la finca donde trabajaba este y le dijeron que tenía que desocupar el predio objeto de reclamación y debido a esas intimidaciones no fueron más.

De igual manera se afirmó que con posterioridad el actor y su hijo tuvieron conocimiento de que los paramilitares habían ingresado al predio a un señor llamado Pedro, cuyo apellido se desconocía y que un año después del ingreso de tal sujeto, este contactó a SERGIO ALVARADO para que le diera los títulos, mostrándole un documento de compraventa donde aparecía su firma pero el actor la desconoció pues nunca había vendido el predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

Con base en lo anterior, se plantea en la demanda, la tesis de que ninguno de los señores SERGIO ALVARADO DAZA ni su hijo TANIS ALVARADO MUNIVE, participaron en alguna negociación sobre el predio El Jardincito, pues su salida del mismo se debió a amenazas por parte de miembros de grupos paramilitares.

Al respecto, se tiene que el solicitante SERGIO ALVARADO, negó rotundamente cualquier tipo de negocio sobre el predio El Jardincito:

“PREGUNTA: señor Sergio usted en alguna oportunidad tomo la decisión de vender este predio RESPUESTA: no señor en ningún momento”

PREGUNTA: usted vendió este predio lo vendió RESPUESTA: no, es que a mí lo extraño es que aparece una firma que es mía, yo al único que le di firma yo fue a INCORA, es la única firma, lo demás es falsificado”

Por su parte, el testigo TANIS ALVARADO MUNIVE, hijo del actor y quien poseía el predio El Jardincito, manifestó:

“(…) yo me salió un trabajito en la finca, cuando me fui para el Valle me salió un trabajito en la finca para administrarla, yo busque un encargado ahí entonces me solicitaron que me compraban eso “no eso no está en venta, yo eso lo quiero como, de pronto yo me salga de aquí” entonces fue cuando me ofrecieron que, o lo vendía o lo vendía

PREGUNTA: quien le dijo eso “lo vendía o lo vendía” RESPUESTA: bueno, el señor no sé, sé que cuando hice el negocio me dijeron “usted va a hacer el, un papel de compra y venta con el señor Pedro”, yo lo conocía como Pello Betancourt allá en La Mesa se conoce como eso, entonces con él fue que, o sea, yo, con el que prácticamente me dijeron, tenía que hacerle el papel de compra y venta al señor Pedro

PREGUNTA: o sea el predio lo vendió usted o lo vendió su papa RESPUESTA: lo vendí yo

PREGUNTA: lo vendió usted RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: en cuanto lo vendió RESPUESTA: en 400 mil pesos, fue el precio que me dijeron

PREGUNTA: quien le entrego la plata RESPUESTA: el señor Pedro

PREGUNTA: Pedro será el mismo Carlos José Arzuaga Cerpa RESPUESTA: no sé, no porque yo lo conozco como Pello Betancourt, lo conocí, si señor

PREGUNTA: entonces usted le vendió a ese señor a Pello RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: hizo con el algún documento RESPUESTA: un papel de compraventa en la Notaria Tercera aquí abajito, subiendo por la, por el colegio Loperena por ahí

PREGUNTA: usted tiene copia, original de ese documento RESPUESTA: no señor

*PREGUNTA: en qué año fue eso RESPUESTA: ahí si no retengo tampoco
(…)*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: vamos a ver cómo nos colabora para refrescar memoria, vamos a refrescar memoria, en que año le vendió usted a Pello Betancourt RESPUESTA: no sé si fue en el 2007, no recuerdo bien pero...

PREGUNTA: bueno se deja constancia que no precisa la fecha de venta. Y usted entonces por qué decide vender el predio RESPUESTA: por eso porque ya estaba uno sumido, me toco, me vine de la...

PREGUNTA: no pero explíquenos bien porque es que... RESPUESTA: porque a mí me dijeron o sea, me dijeron o sea "o vendes", porque necesitábamos, ellos necesitaban, cuando eso estaban arreglando no sé, creo que tenían que buscar un sitio fijo donde quedarse-la, los autodefensas porque ya creo que iban a empezar a arreglar los tramites de entrega de ellos y necesitaban buscar un sitio donde quedarse, o sea tenía que ser fijo, o sea "o vendes o vendes"

(...)

PREGUNTA: y cuál de esas personas, de esos alias de los paramilitares lo presionaron RESPUESTA: Medellín

PREGUNTA: Medellín RESPUESTA: que era el que estaba comandando ahí cuando eso

PREGUNTA: y usted sabe el nombre de Medellín RESPUESTA: no señor"

Como bien se observa, el testigo TANIS ALVARADO, hijo del solicitante, da cuenta de un proceso negocial negado rotundamente por su padre e incluso, manifestó haberlo vendido sin su consentimiento pues con posterioridad le informó de ello:

"PREGUNTA: usted le informo a su papa que había vendido el predio por 400 mil pesos RESPUESTA: pues yo le dije pero después porque...

PREGUNTA: qué tiempo RESPUESTA: hacía rato ya"

(...)

PREGUNTA: usted que hizo los 400 mil pesos RESPUESTA: pues me los gaste en comida aquí, porque al venirme de allá no tenía trabajo no tenía..."

Este negocio jurídico que se viene mencionando debe entenderse como una compraventa de posesión pues como se vio en apartes anteriores de esta providencia, ninguna constancia registral obra en el FMI No. 190-49666, correspondiente al predio El Jardincito, acerca de alguna de transferencia de derecho de dominio.

Precisado lo anterior se tiene que sería el señor TANIS ALVARADO, quien teniendo la posesión del predio El Jardincito, habría adelantado todo el proceso negocial de su transferencia a espaldas de su padre SERGIO ALVARADO DAZA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

No obstante lo anterior y en aras de esclarecer lo sucedido alrededor de esta negociación, se tiene que existen en el expediente, algunos elementos probatorios que dan cuenta de la intervención del señor SERGIO ALVARADO DAZA, en el proceso negocial de la transferencia de la posesión. Es el caso del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor SERGIO ALVARADO DAZA en calidad de promitente vendedor y CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA en calidad de promitente comprador, el día 10 de enero de 2007 y mediante el cual, se comprometen a comprar y vender, respectivamente, el predio rural denominado El Jardincito, ubicado en La Mesa, Valledupar, Cesar (Fl. 63 y 394). Este documento, cuyo original obra en el expediente, cuenta con la firma de los intervinientes verificada por el Notario Segundo de Valledupar en diligencia de reconocimiento de huella y contenido, afirmándose también en el mismo que el precio de la venta sería de \$400.000.

Ahora bien, aunque jurídicamente una promesa de contrato es un negocio preparatorio de otro como el de compraventa, pues no constituye por sí solo un título traslativo de dominio, lo cierto es que en el presente asunto, sirve como prueba del inicio del iter contractual que conllevó a la posesión del señor CARLOS ARZUAGA CERPA, quien según la demanda presentada por la UAEGRTD, es actualmente el poseedor del predio El Jardincito.

Pero antes de entrar a examinar las circunstancias en las cuales se celebró este negocio jurídico, resulta imperioso determinar si la firma puesta en ese documento a nombre del señor SERGIO ALVARADO DAZA, es auténtica, es decir, si proviene de dicho sujeto, pues en la demanda (y el mismo actor en su declaración), se negó rotundamente haber suscrito el contrato en mención. En efecto dijo lo siguiente:

*“PREGUNTA: señor Sergio, usted y solamente usted en alguna oportunidad el 10 de enero de 2007 comparecieron a la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar a suscribir un contrato de compraventa, una promesa de contrato de compraventa
RESPUESTA: no señor*

PREGUNTA: está seguro RESPUESTA: fuimos con el hijo a la Registraduria para que rectificaran los, porque ya teníamos problemas aquí, pero de ningún modo, ninguna manera firme yo nada nada, absolutamente, lo que haya firma mía es falsificado

PREGUNTA: correcto. El despacho para dejar constancia de la promesa de contrato de compraventa a folio 63 y vuelta, le pone de presente el documento. Señor Sergio para que usted nos informe si la firma que aparece estampada en ese documento es suscrita por usted o la firma que usted utiliza en algunas otras



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

actuaciones que usted haya realizaado ante autoridades del estado o ante entidades particulares. Le ponemos de presente el documento, señor Sergio puede ponerse de pie para ver si esta es su firma. RESPUESTA: yo la única firma que di fue en INCORA

PREGUNTA: no nó, te ponemos un documento dejamos constancia que esto es un documento, promesa de contrato de compraventa y aparece aquí el nombre, si usted firma así RESPUESTA: esa no es la firma mía

PREGUNTA: no es su firma RESPUESTA: la "s" no acostumbro yo a hacerla así en esa forma

PREGUNTA: como hace usted la "s" RESPUESTA: (silencio)

PREGUNTA: y la que aparece aquí, esta, esta firma que aparece aquí en el sello de autenticación de la notaria RESPUESTA: tampoco porque esta es distinta acá"

Por su parte, el testigo TANIS ALVARADO, hijo del solicitante, admitió en su declaración, que la firma que en el documento obra como de su padre, fue puesta por el mismo:

"PREGUNTA: que tan cierto es que el señor Sergio Andrés Alvarado Daza mediante una promesa de contrato de compraventa suscrita el 10 de enero de 2007 y autenticada en la misma fecha ante la Notaria Segunda de Valledupar le vendió ese predio a Carlos José Arzuaga Cerpa, que sabe usted de eso RESPUESTA: ese día él y yo nos encontramos en la Notaria Tercera, mi papa no estaba enterado de eso

(...)

PREGUNTA: el despacho le pone de presente el documento original, para ver si ese fue el documento que autenticaron el día con el señor que usted dice Pello, Pello Betancourt, para lo que considere pertinente RESPUESTA: pues mi papa firma con "b" larga, mi papa firma más pegado, es que mi papa no firmo, firme yo, en ese papel firme yo, o sea no sé por qué aparezca acá pero el que vendí era yo, yo fui el que apareció firmando

PREGUNTA: entonces queda constancia de que el contrato de compraventa lo firmo usted RESPUESTA: yo lo firme

PREGUNTA: no lo firmo su papa, seguro, está bajo juramento oyó RESPUESTA: ese papel lo firme yo"

Teniendo en cuenta esta situación en la que el señor SERGIO ALVARADO DAZA niega por completo haber firmado la promesa de compraventa mientras que el señor TANIS ALVARADO MUNIVE admitió haber falsificado dicha rubrica, resultaba imprescindible la opinión de un experto en grafología para que con la misma, quedara dilucidada la cuestión.

En este sentido, se tiene que el día 1° de marzo de 2017 fue allegado el dictamen grafológico No. 20-57405 practicado por el señor FERNANDO GIL CRISTANCHO, en su calidad de técnico investigador (documentologo y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

grafólogo) del CTI de la Fiscalía General de la Nación, encomendado por el Juzgado instructor de manera oficiosa para verificar si la firma puesta en la promesa correspondía al solicitante (Fl 377-391).

Sobre dicho experticio se observa que fue realizada por el Juez instructor en audiencia, la indagación sobre la idoneidad y experiencia del perito FERNANDO GIL CRISTANCHO (Fl. 296); que en esa misma diligencia se le tomó dictado al solicitante; que se hizo la recopilación de gran cantidad de documentos que cuentan con la firma del señor SERGIO ALVARADO DAZA, con la finalidad de cotejarlos con la signatura que obra en el dubitado documento de 10 de enero de 2017 (Fl. 276-295 y 393-439); que el dictamen se explicó en forma clara la metodología utilizada y el instrumental utilizado así como también la descripción detallada de cada uno de los estudios realizados y los documentos utilizados.

Desarrollado todo el trámite descrito, el perito grafólogo del C.T.I., concluyó que luego del cotejo realizado, la firma puesta en la promesa de compraventa de 10 de enero de 2007 y la que obra en todos los demás documentos extraprocesales recopilados que cuentan con la signatura del actor, son uniprocedentes, es decir, proceden del mismo SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA, en atención a las numerosas similitudes encontradas entre ellas.

Este dictamen pericial, que no fue atacado de ninguna manera por las partes aun cuando del mismo se surtió el correspondiente traslado (Fl. 23 C.3), resulta ser la prueba idónea para determinar la cuestión debatida en atención al carácter técnico de la misma y sobre la cual no es dable emitir opiniones o conceptos a personas que no cuentan con la formación en tal materia.

Lo anterior lleva a concluir que si bien el señor TANIS ALVARADO manifestó que había falsificado la firma de su padre en la promesa de compraventa de 10 de enero de 2007, también lo es que con el dictamen pericial ya examinado, dicha afirmación queda completamente desvirtuada y en su lugar, se evidencia un intento del testigo de desligar a su padre de cualquier participación en la negociación que sobre el predio se llevó a cabo con el señor CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA. Y por supuesto, también queda



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

desvirtuada la afirmación del actor en el sentido de que nunca firmó la promesa de compraventa que se viene estudiando.

La finalidad que el actor y su hijo persiguen con tales conductas es desconocida pero las conclusiones de la prueba grafológica y las contradicciones que han sido expuestas a lo largo de la sentencia debilitan la teoría expuesta en la demanda promovida por la UAEGRTD a favor de SERGIO ALVARADO, acerca del abandono y posterior despojo de los que este último se aduce víctima.

En este sentido, queda completamente claro que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, sabía desde un principio de la negociación que se estaba adelantando con el señor CARLOS ARZUAGA CERPA, en el año 2007, pues aunque el señor TANIS ALVARADO MUNIVE hubiere participado en ese proceso negocial, la decisión final de comprometerse a vender fue dada por el señor SERGIO ALVARADO DAZA, aunque lo haya negado de manera rotunda.

10.6. Sin perjuicio de lo anterior, debe seguir escudriñándose sobre las circunstancias en que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, manifestó su intención de transferir su posesión al señor CARLOS ARZUAGA, en aras de descartar de manera definitiva cualquier asociación al conflicto armado.

En este punto y sobre el nacimiento de la negociación entre SERGIO ALVARADO DAZA y CARLOS ARZUAGA CERPA, se plantean en las declaraciones recibidas en el proceso, dos tesis:

La primera, sostenida por el señor TANIS ALVARADO, en cuanto a que miembros de grupos paramilitares lo presionaron a él para que vendiera el predio pues estaban buscando sitios para asentarse en La Mesa cuando se desmovilizaran.

La segunda, sostenida por el opositor CARLOS ARZUAGA CERPA y la testigo GRISELDA ARZUAGA en cuanto a que el señor SERGIO ALVARADO DAZA, de manera voluntaria le manifestó a una vecina su intención de vender el predio y que de ello se enteró el mencionado opositor, acogiendo la oferta hecha.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

Analizando la primera de las tesis sostenidas esto es, la del señor TANIS ALVARADO, debe recordarse que el mismo dio cuenta de hechos ajenos a la realidad al expresar que la firma puesta en la promesa de 10 de enero de 2007 había sido hecha por él y no por su padre, intentando con ello, desligar a su padre de cualquier negocio con el señor CARLOS ARZUAGA CERPA. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el señor TANIS ALVARADO, manifestó:

"(...) yo me salió un trabajito en la finca; cuando me fui para el Valle me salió un trabajito en la finca para administrarla, yo busque un encargado ahí entonces me solicitaron que me compraban eso "no eso no está en venta, yo eso lo quiero como, de pronto yo me salga de aquí" entonces fue cuando me ofrecieron que, o lo vendía o lo vendía

PREGUNTA: quien le dijo eso "lo vendía o lo vendía" RESPUESTA: bueno, el señor no sé, sé que cuando hice el negocio me dijeron "usted va a hacer el, un papel de compra y venta con el señor Pedro", yo lo conocía como Pello Betancourt allá en La Mesa se conoce como eso, entonces con él fue que, o sea, yo, con el que prácticamente me dijeron, tenía que hacerle el papel de compra y venta al señor Pedro

(...)

PREGUNTA: no pero explíquenos bien porque es que... RESPUESTA: porque a mí me dijeron o sea, me dijeron o sea "o vendes", porque necesitábamos, ellos necesitaban, cuando eso estaban arreglando no sé, creo que tenían que buscar un sitio fijo donde quedarse la, los autodefensas porque ya creo que iban a empezar a arreglar los trámites de entrega de ellos y necesitaban buscar un sitio donde quedarse, o sea tenía que ser fijo, o sea "o vendes o vendes"

(...)

PREGUNTA: y cuál de esas personas, de esos alias de los paramilitares lo presionaron RESPUESTA: Medellín

PREGUNTA: Medellín RESPUESTA: que era el que estaba comandando ahí cuando eso

PREGUNTA: y usted sabe el nombre de Medellín RESPUESTA: no señor

(...)

PREGUNTA: y usted cuando le vendió a ese tal Pello Betancourt le dijo que ese predio se lo había vendido... RESPUESTA: no señor, yo no le dije nada porque eso fue algo que, o sea "o vendes o vendes", yo no...

PREGUNTA: el utilizó algunas armas de fuego RESPUESTA: no señor

PREGUNTA: solamente esa fue la única amenaza RESPUESTA: sí, no vino de parte de él pero si lo único que me dijeron "el señor es el que va hacer el trámite de papeles"

Nótese que el testigo manifiesta que para la época en que fue celebrado el contrato de promesa de compraventa, esto es, el 10 de enero de 2007, dice haber sido presionado por un paramilitar apodado "Medellín" pues para ese



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

momento, dicho grupo armado estaba buscando predios para asentarse en La Mesa. De igual manera, expresa que los paramilitares le exigieron que vendiera al señor "Pello Betancourt" pero que este nunca lo amenazó con armas de fuego y que accedió a enajenar la posesión que tenía sobre el predio porque le dijeron que no tenía más opción sino vender.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el testigo ONOFRE GAITAN, quien si bien reconoce el hecho de que los paramilitares estaban buscando predios para asentarse en La Mesa y que el señor TANIS ALVARADO tuvo contacto con miembros de ese grupo para la venta del predio, también afirma que con posterioridad a ello, fue que se dio el negocio con CARLOS ARZUAGA CERPA. En efecto, manifestó:

"en el 2006, el 10 de marzo se desmovilizan las autodefensas, como a los dos meses de la desmovilización, porque aquí a según, los que iban a quedar pagando condena, el gobierno, el compromiso que habían hecho con el gobierno, se iban a quedar ellos aquí en el pueblo como, esto lo iban a hacer como unas parcelas agrícolas, iban a coger unas fincas como parcelas agrícolas e iban a quedar ahí, aquí en ese tiempo un desmovilizado, negocio con Tame, pero como a ellos se los llevaron, el señor Pello, el señor Carlos Cerpa, negocia con el desmovilizado y le da 150 mil pesos en ese entonces porque como ellos se iban, después llegó el señor Tane y le dijo que el lote era de él, entonces llegaron a un acuerdo y se lo vendió por 400 mil pesos al señor Carlos Cerpa, hay una compra y venta autenticada...

(...)

el hijo, entonces el que negocia el lote es el hijo, entonces para hacer la aclaración, señor juez resulta que el señor Carlos Cerpa le compra al señor Tane, el señor Tane le dice que el lote era del papa y que el papa era el que hacía la compra y venta, por eso hay un documento firmado, autenticado ante una notaría, por el señor Sergio que es el que le hace la compra y venta al señor Carlos Cerpa y eso fue después de la desmovilización que el hizo esa negociación, porque aquí en la inspección yo compraventa no hago sino se van a la notaría, hacen su compra y venta allá y van y la autentican a una notaría, autentican su firma, entonces ese es el conocimiento que yo tengo de este terreno

(...)

PREGUNTA: *y usted tuvo conocimiento cuando usted nos hablaba que Tanis había vendido esto a un tal Pedro, a un paramilitar desmovilizado, díganos el nombre de ese paramilitar desmovilizado* **RESPUESTA:** *o sea yo lo conocí como desmovilizado porque como usted sabe que, tampoco, el negocio, y como se los iban a llevar él le decía a Carlos "le vendo" porque él ya lo había negociado con el señor Tane, se lo vende por 150, después llega Tane y le dice a él "él no me pago el lote entonces vamos a negociarlo los dos", Carlos Cerpa se le da 400 mil pesos a el*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: a él a quien RESPUESTA: al señor Carlos, Tane, Carlos se los entrega a Tane, al hijo de Sergio y entonces ahí fue donde Carlos Cerpa le dice "vamos a hacer la compraventa" y él le dice que era del papa y el papa fue el que le hizo la compra y venta a el

(...)

PREGUNTA: si pero cuál era el interés suyo en haberle preguntado al desmovilizado RESPUESTA: porque siempre uno le preguntaba a la gente, porque como aquí quedaron un poco de desmovilizados que iban a vivir aquí, vuelvo y le respondo la pregunta, aquí se iban a quedar ellos, habían un poco en unas casas que están de aquí hasta la policía abajo ellos quedarón aquí asentados porque aquí se iban a quedar ellos e iban a hacer unas parcelas coloniales que las llamaban, como el mismo convenio que están haciendo con la negociación de las FARC, que iban a hacer parcelas coloniales que tal, después fue que a ellos como a los dos meses se los llevan, ellos por no perder la plata le vende al señor y el que hizo el negocio después fue Tane, le vendió otra vez a Carlos Cerpa, ya se habían ido ellos, ya esto estaba en paz, no había autodefensas aquí, ya había pasado todo"

Dice el testigo que luego de que el señor TANIS ALVARADO negociara el predio con miembros de grupos paramilitares, estos se fueron y para no perder lo invertido, se lo venden a CARLOS ARZUAGA por \$150.000 pesos; posteriormente, a los dos meses, el señor TANIS ALVARADO, le manifiesta al señor CARLOS ARZUAGA que el predio era de su padre y entonces, comienza una negociación independiente y al margen de cualquier presión asociada a grupos paramilitares, pues ya no había ningún miembro de las autodefensas en La Mesa, culminando todo con la venta del predio por \$400.000.

Lo expuesto por el testigo ONOFRE GAITAN se resume en tres negocios: **a)** Primero, el que fuera celebrado por TANIS ALVARADO con un paramilitar; **b)** Segundo, el que fuera celebrado entre el paramilitar desmovilizado y CARLOS ARZUAGA CERPA y **c)** Tercero, el que fuera celebrado entre CARLOS ARZUAGA y el señor TANIS ALVARADO, cuando este llego diciéndole a aquel que el predio era de él y que los paramilitares no se lo habían pagado.

Comparando esta narración de ONOFRE GAITAN con el dicho del declarante TANIS ALVARADO se tiene en primer lugar que ambos testigos concuerdan en que existió un acercamiento entre un miembro de un grupo paramilitar y el señor TANIS ALVARADO, para la venta del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

No obstante, mientras este último dice que los paramilitares le exigieron que vendiera al señor Pello Betancourt (CARLOS ARZUAGA), sin que entre ellos dos haya habido una negociación propiamente dicha, ONOFRE GAITAN aseveró que luego de la salida de los paramilitares de La Mesa en el año 2006, fue el mismo TANIS ALVARADO, quien contactó a CARLOS ARZUAGA y le pidió \$400.000, por el predio, ya que los paramilitares nunca le pagaron el precio.

Lo anterior permite afirmar que si bien el señor TANIS ALVARADO pudo haber negociado el predio con un paramilitar cuya identificación se desconoce, lo cierto es que no se encuentra soportado probatoriamente que dicha negociación haya tenido como objetivo que el destinatario o receptor de la posesión hubiere sido el señor CARLOS ARZUAGA.

Por el contrario, el testigo ONOFRE GAITAN, es muy claro al decir como luego de la salida los paramilitares de La Mesa en el año 2006, el señor TANIS ALVARADO es quien le exige \$400.000, por el predio al señor CARLOS ARZUAGA. Esto explica que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre SERGIO ALVARADO DAZA y CARLOS ARZUAGA haya sido suscrito en el año 2007 y no antes, cuando se encontraban los paramilitares en La Mesa. Así mismo, si para ese entonces ya se había desmovilizado ese grupo insurgente, se desdibuja la alegada presión de tales sujetos para la adquisición de la posesión a favor de CARLOS ARZUAGA.

Ahora, lo dicho por ONOFRE GAITAN en cuanto a que CARLOS ARZUAGA obtuvo la posesión por haberla negociado con un paramilitar desmovilizado, no se encuentra corroborado con otros medios probatorios obrantes en el expediente pues no se encuentra más que su dicho. Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión hubiera sido así, no tendría sentido que CARLOS ARZUAGA, habiendo obtenido la posesión por negocio celebrado con un paramilitar y habiendo pagado por ella un valor de \$150.000 pesos, con posterioridad le pague nuevamente al señor TANIS ALVARADO un valor muy superior por la misma posesión.

De otro lado; el testigo CARLOS CARRILLO, dijo también lo siguiente:

"PREGUNTA: usted tuvo conocimiento que uno de los paramilitares llamado alias Medellín u otros le dijeron a Tanis Alberto Alvarado Munive que debía vender el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

predio, venderlo o venderlo, que sabe usted de eso RESPUESTA: no yo lo único que supe fue que llegaron unos manes ahí y dijeron que necesitaban ese lote y él dijo "no ese lote es de mi papa", dijo "no pero ese lote nadie lo estaba utilizando y yo necesito ese lote" como que le dieron una plata y lo mandaron con alguien acá abajo al Valle que firmara no sé qué negocio hizo el con esa gente porque como que fue así como un poco amenazado entonces como el como que vino y firmo usted sabe que en esa época si uno no hacía las cosas lo degollaban entonces aja uno se sentía humillado por esa gente cuando llegaban ahí a La Mesa"

No obstante, el testigo no da cuenta de que esa venta presionada por los paramilitares, fuera tendiente a beneficiar al señor CARLOS ARZUAGA CERPA:

"PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si Tanis Alberto Alvarado Munive con esa persona a quien le vendió, que de pronto era Pedro, Pello Betancourt, firmaron un contrato de compraventa en Valledupar que sabe usted de eso RESPUESTA: no sé yo lo único que se fue que a él y que lo mandaron para acá para el valle y que para que firmara pero no se de eso

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si el señor Sergio Alvarado Daza o sea el viejo haya firmado algún contrato de, una promesa de compraventa en vender el predio El Jardincito por 400 mil pesos a Carlos José Arzuaga Cerpa, que sabe usted de eso RESPUESTA: no señor no sé nada, de eso no se nada"

En este punto debe recordarse que según lo analizado en apartes anteriores, el señor TANIS ALVARADO si pudo haber tenido algún acercamiento con paramilitares para la venta del predio pero no existe prueba de que esa misma negociación haya tenido como finalidad beneficiar al señor CARLOS ARZUAGA. Recuérdese que CNOFRE GAITAN, dijo que luego de la salida de los paramilitares, TANIS ALVARADO entró a negociar libremente con CARLOS ARZUAGA.

Teniendo en cuenta esta afirmación y contrastándola con el dicho de CARLOS CARRILLO, se tiene que este último se torna insuficiente para determinar que esa primera venta forzada hecha a un paramilitar desmovilizado hubiere sido la que definió la pérdida de la posesión pues todo indica que TANIS ALVARADO entregó la posesión en una negociación libre y espontánea con el señor CARLOS ARZUAGA pues cuando el paramilitar desmovilizado se fue de La Mesa, retomó la posesión de El Jardincito. Sin perjuicio de ello no es clara la razón del dicho pues según él, salió de La Mesa mucho antes de 2006 por motivos asociados al conflicto al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

conflicto armado y por ello, no se tiene certeza de que a CARLOS CARRILLO le conste lo afirmado en su declaración.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el testigo ONOFRE GAITAN también aclaró que si bien el señor TANIS ALVARADO fue quien siempre estuvo al pie de las negociaciones sobre el predio, lo cierto es que este último siempre manifestaba que el consentimiento tenía que ser dado por su padre SERGIO ALVARADO DAZA, quien como ya se explicó, siempre estuvo al tanto de todo lo que ocurría con el predio El Jardincito. De ahí que CARLOS ARZUAGA haya manifestado en su declaración rendida en este proceso que el negocio lo hizo con SERGIO ALVARADO:

"PREGUNTA: con quien hizo usted el negocio, con Tanis o con Sergio RESPUESTA: con Sergio el señor Sergio"

PREGUNTA: y por qué se dice que usted hizo el negocio fue con Tanis RESPUESTA: nada es mentira, mentira, yo hice el negocio fue con Sergio"

Y es este conocimiento permanente del señor SERGIO ALVARADO DAZA, lo que explica la segunda de las tesis sostenidas sobre la llegada del señor CARLOS ARZUAGA CERPA al predio El Jardincito. En efecto, el dicho del opositor y de la señora GRISELDA ARZUAGA, se muestran concordantes en cuanto a que fue el mismo SERGIO ALVARADO quien manifestó, a través de una vecina conocida como "Isabel" o "Chave" que el predio se encontraba a la venta:

Al respecto dijo CARLOS ARZUAGA CERPA:

"PREGUNTA: y usted como se entera que este predio lo iban a vender o lo estaban vendiendo RESPUESTA: el señor Sergio el mismo me dice"

PREGUNTA: cual Sergio, el viejo RESPUESTA: el viejo"

PREGUNTA: como te dijo RESPUESTA: "(inaudible) tengo este predio a la venta, si me lo puedes comprar"

PREGUNTA: donde te dijo RESPUESTA: ahí donde la vecina"

PREGUNTA: donde cual vecina RESPUESTA: donde la difunta Chave"

PREGUNTA: y usted que le respondió RESPUESTA: no como yo tenía unos ahorritos ahí a mí me interesaba, el predio para yo cultivar entonces lo compre"

De igual manera, la señora GRISELDA ARZUAGA, tía del señor CARLOS ARZUAGA, contestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

“PREGUNTA: usted nos dijo que Sergio, perdón que Carlos en ningún momento amenazo a Sergio para que le vendiera el predio que de hecho él lo estaba ofreciendo, le pregunto yo, usted sabe a quien más se lo ofreció si recuerda en ese momento a que otra persona le ofrecieron el predio, Sergio a quien más se lo pudo haber ofrecido RESPUESTA: la persona que me dijo a mí, ahorita está muerta, ella se llamaba la señora Isabel, que ella incluso me dijo que ella no lo compro porque no tenía los recursos (...)”

Este dicho concuerda con lo manifestado por el señor SERGIO ALVARADO DAZA, en el sentido de que él siempre estuvo visitando La Mesa pues nunca tuvo problemas con nadie.

De igual manera, resulta muy llamativo que si su hijo, TANIS ALVARADO MUNIVE, estaba siendo presionado en el año 2006 o 2007 por grupos paramilitares para que entregara la posesión del predio a otra persona, no haya puesto en conocimiento de tales hechos a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas en el año 2013. En efecto se observa que en la declaración contenida en el formato de FUD-AJ000106960 de 5 de febrero de 2013 (Fl. 182-189), nada se dijo sobre un despojo en el predio El Jardincito pues el solicitante tan solo se limitó a informar lo referente al predio Sabanita ubicado también en La Mesa:

“En el año 2000 yo vivía en la finca Sabanita en la vereda La Mesa, la cual era de mi propiedad, en compañía de mi esposa Arminda Munive y mis hijos. Allí cultivaba principalmente pasto. La región en esa época estaba azotada por la presencia de grupos de autodefensas, los cuales atropellaban la población campesina diciendo que uno colaboraba con la guerrilla y en ocasiones era la guerrilla que nos acusaba de ser paramilitares. Esa situación me cansó y por el miedo que sentíamos decidimos salir de la zona el día 5 de enero de 2000 hacia Valledupar, ya que aquí teníamos familia mi señora y yo. Llegamos a vivir a el barrio El Carmen y empecé a depender de lo que trabajaban mis hijos”.

Teniendo en cuenta que esta declaración data del año 2013, no se muestra razonable que se haya omitido cualquier referencia a un hecho victimizante sobre el predio El Jardincito, lo cual permite inferir la conformidad o asentimiento que tenía el señor SERGIO ALVARADO DAZA con la negociación celebrada entre él y el señor CARLOS ARZUAGA CERPA.

10.7. Otro punto que debe ser objeto de estudio es la vinculación a grupos paramilitares, que algunos declarantes sugirieron respecto del señor CARLOS ARZUAGA CERPA. En este sentido, se tiene que si bien varios



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

declarantes narraron que el opositor había sido incluido dentro de la lista de miembros paramilitares desmovilizados que se presentó ante el Gobierno Nacional, también aclararon que ello se debió a que su debilidad de carácter permitió que fuera convencido de ello para efectos económicos pero nunca participó en ninguna actividad delictiva llevada a cabo por ese grupo pues nunca tomó un fusil ni llevó a cabo labores de inteligencia.

En este sentido, manifestó el mismo opositor:

PREGUNTA: se dice que usted es desmovilizado de los paramilitares, que nos diría usted al respecto RESPUESTA: fui víctima de ellos

PREGUNTA: que significa víctima de ellos RESPUESTA: que me obligaron a hacer eso

PREGUNTA: quien te obligó RESPUESTA: el "39", porque él un día me amenazó de muerte allá porque en el predio de mi papa había un árbol y entonces un árbol que no daba el fruto de él era podrido y entonces, como él tenía unas máquinas ahí, mandaba, daba órdenes "bueno tumba ese palo, porque ese palo está podrido ahí yo siembro fruta" bueno entonces así lo tumbé y me tuve que ir, dure como un mes, dos tres meses allá en el Valle

(...)

PREGUNTA: y como dice usted que lo amenazaron para que hiciera parte de los paramilitares cuando se desmovilizaron RESPUESTA: ah porque en ese entonces aquí todo el mundo tenía que hacer las ordenes de él

PREGUNTA: pero se dice que "39" murió antes de la desmovilización de los paramilitares entonces como dice usted que lo obligaron a que se incluyera dentro de los paramilitares para desmovilizarse RESPUESTA: no esa fue una orden de él ya dada

PREGUNTA: y usted en alguna parte con el mayor respeto, hacia parte de los paramilitares, es decir, hacia labores de inteligencia en el pueblo, estaba de civil, cuéntenos RESPUESTA: no nada de eso, trabajador del pueblo, trabajaba aquí, ayudaba a trabajar en el pueblo

El testigo JAVIER RODRIGUEZ, manifestó:

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si Carlos José Arzuaga Cerpa perteneciera al grupo de paramilitares que hacia parte en esta zona RESPUESTA: vea doctor yo conozco a Carlos desde pequeño, desde pequeño, oyo, y se lo digo y si quiere vuelvo y le repito y le juro nuevamente como profesional que soy, él nunca ha utilizado un arma, oyo, ni le conocí uniforme, ni cachucha, que porque después que se desmovilizaron, porque yo estaba aquí en la desmovilización y cuando estuvieron aquí no utilizaron, ya, que si utilizaron a él, lo manipularon para llenar el lote de la lista que aportaron al estado como desmovilizado, si el aparece como desmovilizado porque no me consta si es desmovilizado o no, pero si de pronto lo utilizaron a él como lo hicieron, y todos sabemos cómo publico conocimiento que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

aquí de la nevada, el grupo de la Nevada aparecen como desmovilizados y no son desmovilizados ni nunca tocaron un arma

La testigo GRISELDA ARZUAGA, manifestó:

"PREGUNTA: usted tuvo conocimiento, como ya hay constancia en el proceso y usted también nos ratifica de que el señor ingresa como desmovilizado a los paramilitares, el aprovechando esa coyuntura que tenía, de pronto algún nexo o algunos amigos de los paramilitares, porque para ingresar a eso debía tener algunos amigos, el haya aprovechado la coyuntura de que se iba a desmovilizar o que se había desmovilizado como paramilitar para presionar a Sergio para que le vendiera este lote RESPUESTA: no en ningún momento él le presiono, como le digo él nunca ha formado parte de esas filas, sino que lo metieron como metieron a mucha, todas las personas que estaban aquí, Jorge 40 los inscribió como desmovilizados"

Por su parte, el testigo, ONOFRE GAITAN, no solo reconoció que la única vinculación de CARLOS ARZUAGA con paramilitares era la de haber sido incluido como desmovilizado; sino también dejó claro que tal hecho nunca tuvo injerencia en la negociación que existió entre el opositor y CARLOS ARZUAGA, respecto al predio El Jardincito:

"PREGUNTA: Carlos José Arzuaga Cerpa con el mayor respeto ha podido pertenecer a algún grupo al margen de la ley de la guerrilla o de los paramilitares RESPUESTA: él se desmovilizo aquí.

PREGUNTA: Carlos José? o sea el hacía parte de los paramilitares? RESPUESTA: o sea aquí hubo gente, él se desmovilizó y el, nada más porque estaba en zona de conflicto le dijeron que se desmovilizara y él se desmovilizó, eso fue todo

PREGUNTA: o sea, para que quede claro para el despacho, el hacía parte del grupo de paramilitares RESPUESTA: o sea, a ver de que yo lo haiga (sic) visto como andaban los paracos no, el andaba de civil aquí trabajando

PREGUNTA: con ellos RESPUESTA: o sea, trabajaba en la finca, pero como aquí hubo muchas personas que les lavaron el cerebro "no usted puede desmovilizarse por ganarse un sueldo" y lo hacían

PREGUNTA: o sea que el aparece como desmovilizado de las AUC RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: como le consta a usted eso RESPUESTA: porque cuando eso se desmovilizaron ahí en la plaza esa

PREGUNTA: usted se encontraba trabajando como corregidor RESPUESTA: estaba, eso fue en el 2006, el 10 de marzo

PREGUNTA: y usted estuvo cerca o presenció la desmovilización RESPUESTA: a mí me tocó estar aquí porque aquí vinieron todas las entidades del Estado, vino Cruz Roja vino todo, recibimos la policía ahí en la estación de policía y a mí como inspector me tocaba estar acá en frente, yo fui el que recibí 38 policías cuando llegaron ahí en el 2006 a la estación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

PREGUNTA: cree usted que Carlos José Arzuaga Cerpa haya utilizado alguna presión, alguna amenaza para que Tanis Alberto y/o Sergio Andrés Alvarado Daza le vendieran este predio llamado El Jardincito RESPUESTA: yo creo que no porque ese muchacho nunca ha tenido problemas aquí con nadie, así como usted lo ve señor juez así todo el tiempo es

PREGUNTA: pero cree usted que como si él se desmoviliza como dice usted haciendo parte de los paramilitares, cree que haya aprovechado el esa, ese poder para presionarlo para que le vendieran RESPUESTA: no creo porque eso lo hicieron, el negocio fue voluntariamente

PREGUNTA: cómo le consta que fue voluntariamente RESPUESTA: porque ellos hablaron aquí en el sitio, se pusieron de acuerdo, negociaron y después el señor Carlos Cerpa le dijo que si él le podía hacer la compraventa y él dijo que se la hacía el papa

PREGUNTA: y, a usted, como le consta lo anterior RESPUESTA: porque ellos salieron para Valledupar a hacer sus, a entregarle la plata allá y a hacer su compraventa

PREGUNTA: si pero cómo le consta a usted eso RESPUESTA: porque en ese momento, Pello, Carlos Cerpa me dijo que le iba a comprar y yo dije "bueno si le vende cómprate"

Como bien se observa, ninguno de los testigos afirma que el señor CARLOS ARZUAGA hubiere colaborado con miembros de grupos armados al margen de la ley y que su contacto con tales sujetos consistió únicamente en la inclusión de una lista de desmovilizados presentada al Gobierno. Lo anterior se encuentra corroborado con el hecho de que en el expediente no existe prueba de alguna investigación penal que se haya adelantado contra CARLOS ARZUAGA por haber pertenecido a grupos paramilitares.

Nótese también que al expediente fue allegada la caracterización del opositor elaborada por parte de la UAEGRD (Fl. 102-129), y en la misma se dice que el señor CARLOS ARZUAGA CERPA, "se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad social y económica" pues "tiene un alto grado de dependencia económica e incluso emocional frente al predio". También se aportó junto a la caracterización, el certificado de antecedentes penales del opositor expedido por la POLICIA NACIONAL el 3 de septiembre de 2016 (Fl. 124), en el cual se informa que no tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales, lo que quiere decir, que el señor nunca ha sido condenado por pertenencia a grupos armados al margen de la ley, lo cual, dicho sea de paso, descarta la aplicación de la presunción contenida en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios celebrados entre la víctima y "personas que hayan sido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.

Rad. Interno N° 0035-2017-02

condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.

También resulta forzoso destacar que no existe en el proceso ninguna mención a que el señor CARLOS ARZUAGA CERPA, haya utilizado violencia en el proceso de negociación; por el contrario, varios testigos (GRISELDA ARZUAGA, ONOFRE GAITAN y JAVIER RODRIGUEZ) lo describen como una persona pasiva y temerosa, que nunca habría sido capaz de tomar un arma y amenazar a otro con la intención de despojarlo de sus bienes.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor CARLOS ARZUAGA se encuentra actualmente incluido en el RUV como víctima según consta en la certificación de la UARIV expedida el 20 de marzo de 2013 (Fl. 153-154) en la cual se da cuenta de la inscripción de CARLOS ARZUAGA y PEDRO ARZUAGA en el RUV. De hecho, se encuentra registrado desde el año 2002.

Así las cosas y por todo lo anterior, no se encuentra acreditado que sobre el señor SERGIO ALVARADO DAZA, hayan ejercido presión los paramilitares buscando beneficiar al señor CARLOS ARZUAGA, ni que este último haya coaccionado al actor o a su hijo para despojarlos de la posesión sobre el predio El Jardincito.

10.8. De otro lado y evidenciando una conducta ajena al despojo que se le atribuye a CARLOS ARZUAGA, se observa que con posterioridad al año 2007 (fecha del negocio jurídico de promesa) se dan por parte del opositor algunos intentos de formalizar por medios legales, su posesión y finalmente de ser titular de dominio sobre el predio El Jardincito.

En efecto, obran en el expediente dos citaciones al señor SERGIO ALVARADO ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, para unas diligencias de conciliación extrajudicial que se llevarían a cabo el 25 de septiembre y el 5 de octubre de 2012 convocadas por CARLOS ARZUAGA (Fl. 163 y 165). También obra el acta de conciliación en equidad de 19 de octubre de 2012 ante la “Permanente Central de Policía” en la cual consta que SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA y CARLOS JOSE ARZUAGA CERPA intentaron resolver



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

un conflicto sobre el predio El Jardincito, pero no llegaron a un acuerdo (Fl. 64 y 164).

El solicitante SERGIO ALVARADO dijo lo siguiente sobre esa reunión:

“PREGUNTA: señor Sergio en el expediente hay documentos donde reposa información que ustedes intentaron una conciliación, usted con el señor Carlos, intentaron hacer conciliación con relación a este predio, usted nos puede recordar en que consistieron esas conciliaciones, que recuerda usted que ocurrió en ese momento RESPUESTA: yo trate de eso porque a mí no me gusta la violencia, a mí no me ha gustado nunca la violencia, yo al lado y por todas partes siempre soy el mismo, ahí y entonces yo le dije para que no tuviéramos problemas le dije “Si tú quieres tener propiedad hagamos una cosa, yo te recibo una firma para que tu saques una escritura, saquemos dos escrituras del lote y entonces hasta te firmo la parte tuya y yo con la mía” me dijo que no

PREGUNTA: o sea, si le entiendo ustedes pretendían dividir el predio en dos RESPUESTA: esa proposición la hice yo a él para que no tuviéramos problemas de nada, sino que cada quien llegara a su (inaudible), pero él me dijo que no, rotundamente que no

PREGUNTA: señor Sergio si usted que nos ha manifestado aquí que en ningún momento ha vendido esta finca y manifiesta que la firma que aparece en el documento del dos mil... del 10 de enero de 2007 es falsa, no es su firma, por qué razón siendo usted el único dueño de esta finca, iba a permitir que se dividiera el predio en dos partes y darle una parte al señor Carlos si usted era dueño de todo, con base en que le iba a dar usted a él algo si usted se consideraba dueño de todo RESPUESTA: porque yo creí de que eso no lo habían falsificado que no habían sacado la firma falsificada, yo la única firma que aparece propia es allá en INCODER”

Sobre lo expuesto por el actor, llama la atención de la Sala que este haya propuesto la división del predio El Jardincito pues no resulta una conducta acorde con la calidad de víctima de despojo que el mismo se aduce, pues si el predio era suyo, no tendría sentido admitir dominio respecto del señor CARLOS ARZUAGA, máxime si la diligencia de conciliación en la cual se ventiló dicha propuesta se realizó en el año 2012, esto es, cuando ya no existía la posibilidad de represalias por parte de grupos paramilitares ante una eventual reclamación del predio por vías legales, de lo cual no obra prueba en el expediente, pues nada se dice acerca de que el señor SERGIO ALVARADO haya presentado alguna acción legal tendiente a la recuperación de El Jardincito.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

De otro lado, el testigo JAVIER RODRIGUEZ, en calidad de abogado del señor CARLOS ARZUAGA y quien lo acompañó a la conciliación en mención, manifestó:

“PREGUNTA: y usted tuvo conocimiento, es decir, que el negocio suscrito entre Sergio Andrés Alvarado Daza y Carlos José Arzuaga Cerpa realizado en el 2007, tuvo o no tuvo conocimiento en ese año RESPUESTA: desconozco de eso, vuelvo y le repito, a finales de 2012 es cuando sale el conflicto entre Carlos que le está exigiendo al señor Sergio que le dé las escrituras, constancia de eso tengo aquí doctor donde Carlos lo cita en Bellos Aires para que le firme las escrituras, no se presentó, después Sergio lo cita a la inspección central, ahí si asistí yo, ya, como asesor y de testigo está el conciliador que quien intervino en la diligencia de conciliación fui yo, donde se está citando para resolver el problema de la venta de este lote, pero Sergio Alvarado el viejo, no Sergio Alvarado el nuevo, que es el que le ha hecho frente a eso, disculpe doctor quiero aclarar esto, en esa diligencia el señor Sergio me ofrece pagarle al muchacho 5 millones de pesos le dije que no, que este lote ya no valía 5 millones de pesos, este lote valía 20 millones de pesos, me dice Carlos “no pero dejémoslo en 10”, no hubo acuerdo en esa conciliación, no sé si esto reposa en el expediente, ya oyó, eso fue la negociación, que ahí se hizo en la promesa de venta que el tenía le dije “señor conciliador aquí lo que hay que hacerle es las escrituras al señor Carlos”, es tanto, yo le hice una petición a Incoder, para que Incoder le adjudicara esto a Carlos pero Incoder contesta y dice que no, que ese documento lo aportó Carlos a la Defensoría del Pueblo para que le coadyuvara la petición, para que le hicieran la (inaudible) de las escrituras, ya, Incoder dice que no que lo que hay que hacer es un documento (inaudible) lo que hay que hacer es las escrituras, que eso no se puede hacer por adjudicación”

Sobre lo expuesto por el testigo, resulta llamativo que SERGIO ALVARADO haya propuesto un valor de \$5.000.000, para readquirir la posesión del predio pues de estar plenamente convencido de que nunca vendió, lo acorde hubiera sido intentar la recuperación del predio por vías legales, sobre todo si en el año 2012, ya no existía la posibilidad de actos violentos en su contra por la reclamación del predio como ya se dijo.

De otro lado, lo referido por el testigo en cuanto a algunas peticiones elevadas ante el INCODER, se encuentra corroborado con el informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro el 16 de junio de 2017 (Fl. 7-22 C. 3). A dicho informe se adjuntó una solicitud de inscripción de una medida de protección y declaratoria de abandono sobre el predio El Jardincito a favor del señor CARLOS ARZUAGA CERPA, según consta en las anotaciones No. 2 y 3 del certificado de tradición del predio (Fl. 85).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

No obstante, el señor CARLOS ARZUAGA, en sus intentos de formalizar su propiedad no ha logrado obtener el consentimiento del señor SERGIO ALVARADO DAZA para que firme la escritura de compraventa y una vez inscrita en el registro inmobiliario, pueda llegar a convertirse en propietario del predio El Jardincito. Tal asunto, ya escapa de la órbita de competencia de este Tribunal, pues como ya se ha visto, la promesa de contrato de compraventa de 10 de enero de 2007 celebrada entre los citados sujetos, no se encuentra viciada al no haber sido determinada por hechos asociados al conflicto armado.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

11. Conclusiones sobre despojo. Así las cosas, esta Sala considera que en el presente asunto, no ha existido desplazamiento ni despojo por parte del señor SERGIO ALVARADO DAZA ni de su familia, especialmente de TANIS ALVARADO MUNIVE, respecto del predio *El Jardincito* ubicado en la vereda Azúcar Buena, Corregimiento La Mesa, municipio de Valledupar-Cesar, pues aunque en la actualidad, aquel ostente la calidad de nudo propietario por no tener la posesión del inmueble mencionado, ello se debió a una decisión libre y ajena a cualquier presión asociada a grupos paramilitares ya que la promesa de contrato de compraventa celebrada con el señor CARLOS ARZUAGA CERPA, que dio inicio y legitimación a su posesión, es un negocio jurídico exento de vicios del consentimiento.

DISTRITO JUDICIAL DE

12. Decisión. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, esta Sala negará en su totalidad las pretensiones de la demanda pues si bien resulta claro que en el corregimiento de La Mesa del municipio de Valledupar, donde se encuentra el predio *El Jardincito*, fue una zona azotada por la violencia, especialmente por la presencia de grupos paramilitares, lo cierto es que los hechos específicos alegados por la UAEGRTD, a favor del señor SERGIO ALVARADO DAZA no fueron demostrados e incluso, algunos quedaron completamente desvirtuados por los medios probatorios obrantes en el proceso.

Y al no encontrarse acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución invocada por SERGIO ALVARADO DAZA, no resultará necesario entrar a estudiar las oposiciones formuladas por CARLOS ARZUAGA CERPA, pues si el fin de las mismas radica en atacar las pretensiones, se tiene que estas ya han sido desestimadas de conformidad con las razones anotadas en el examen aquí realizado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00.
Rad. Interno N° 0035-2017-02

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras formulada por SERGIO ANDRES ALVARADO DAZA a través de la UAEGRTD, sobre el predio "El Jardincito" ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), identificado con FMI No. 190-49666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la solicitud de restitución en el No. 190-49666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar). Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la sustracción provisional del comercio del predio "El Jardincito" ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), identificado con FMI No. 190-49666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio "El Jardincito" ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), identificado con FMI No. 190-49666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiese en



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00113-00. Rad. Interno N° 0035-2017-02

tal sentido a todas las autoridades judiciales y notarias del departamento de Cesar.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, la exclusión del solicitante SERGIO ALVARADO DAZA y del predio "El Jardincito" ubicado en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), identificado con FMI No. 190-49666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), del "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Rad. Interno N° 0035-2017-02

ADA LALLEMAND ABRAMUCK Magistrada

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO Magistrada

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO Magistrada (Salvamento de voto)